



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO.

JUICIO CAMBIARIO

Presentado por:

Andrea Belloso Asenjo

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 27 de Julio de 2022

RESUMEN

El juicio cambiario, es uno de los procesos especiales existentes, junto con el proceso monitorio, que han sido creados por el legislador en materia del derecho procesal civil, con el objetivo de poder obtener una tutela jurisdiccional frente a los derechos de crédito.

Todos estos derechos de crédito, se incorporan en varios de los documentos cambiarios que existen: letras de cambio, cheques, pagarés y son regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del 2000, así como por la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985.

Son muy importantes, porque son títulos y documentos, que a día de hoy se necesitan para poder llevar a cabo transacciones y relaciones dentro del ámbito comercial, amparando sobre todo al acreedor cambiario, otorgándole una situación procesal privilegiada, con varios trámites a su alcance, como son: la admisión de la demanda sucinta, emisión de un requerimiento judicial de pago, orden inmediata de embargo de los bienes del deudor y si éste, se opone en tiempo y forma a ese requerimiento, el poder de emitir un auto por el que se despacha en su contra una ejecución.

Así, de este modo, con este tipo de proceso civil y de materia cambiaria, que se encuadra dentro de los denominados procesos especiales, se consigue poder hacer efectivos los derechos de crédito del acreedor, que puedan constar en uno de los tres títulos cambiarios existentes.

ABSTRACT

The exchange trial is one of the existing special processes, together with the payment order process, which have been created by the legislator in the field of civil procedural law, with the aim of obtaining a jurisdictional protection against credit rights.

All these credit rights are incorporated in several of the existing exchange documents: bills of exchange, checks and promissory notes and are regulated thanks to the new Civil Procedure Law, as well as by the Exchange and Check Law.

They are very important, because they are titles and documents, which nowadays are needed on a daily basis to be able to carry out transactions and relations within the commercial sphere, protecting above all the exchange creditor, granting him a privileged

procedural situation, with several procedures within his reach, such as: the admission of the brief claim, the issuance of an injunction for payment, an immediate order of seizure of the debtor's assets and if the debtor opposes in due time and form to such injunction, the power to issue a writ of execution against the debtor.

This, in this way, with these various procedures, this type of civil process and of exchange matter, they manage to make effective the credit rights of the creditor, which may be stated in one of the three existing exchange instruments.

PALABRAS CLAVE

Partes. Decreto. Auto. Deudor cambiario. Acreedor cambiario. Título cambiario. Defecto procesal. Justicia. Terminación. Proceso. Juez. Recursos. Jurisdicción. Demanda sucinta.

KEY WORD

Parts. Decree. Car. Foreign exchange debtor. Foreign exchange creditor. Exchange rate title. Procedural defect. Justice. Termination. Process. Judge. Resources. Jurisdiction. Succinct demand.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.	7
2. CONCEPTO Y REGULACIÓN.	8
2.1. <i>Concepto.</i>	8
2.2. <i>Normativa vigente.</i>	9
3. NATURALEZA JURÍDICA.	9
4. CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS DEL PROCESO.	11
4.1. <i>El título cambiario.</i>	11
4.2. <i>Competencia Judicial.</i>	14
4.3. <i>Postulación y Legitimación.</i>	16
4.4. <i>Diferencias con el Juicio Monitorio.</i>	17
5. DESARROLLO DEL PROCESO.	19
5.1. <i>Iniciación del juicio: la “sucinta” demanda cambiaria.</i>	19
5.2. <i>Admisión e inadmisión de la demanda cambiaria.</i>	24
5.3. <i>Acciones cambiarias.</i>	27
5.4. <i>Excepciones oponibles por el demandado.</i>	32
5.5. <i>Embargo preventivo.</i>	34
5.6. <i>Trámite especial de enervamiento de embargo.</i>	36
6. PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO CAMBIARIO.	37
7. DIFERENTES MODALIDADES DE FINALIZACIÓN O PROSECUCIÓN DEL JUICIO CAMBIARIO.	39
7.1. <i>Inactividad del deudor ante el requerimiento de pago: el despacho de ejecución.</i>	39

<i>7.2. Pago de la deuda cambiaria.</i> -----	40
<i>7.3. Oposición al pago: sustanciación y resolución de la oposición cambiaria.</i> -----	41
8. COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA. -----	43
CONCLUSIONES. -----	47
BIBLIOGRAFÍA. -----	50
WEBGRAFÍA. -----	51
NORMATIVA. -----	52
JURISPRUDENCIA. -----	53

ABREVIATURAS

ART: Artículo.

CC: Código Civil.

CCo: Código de Comercio.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

CE: Constitución Española.

TS: Tribunal Supremo.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

LCCH: Ley Cambiaria y del Cheque.

LAJ: Letrado/a de la Administración de Justicia.

1. INTRODUCCIÓN.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del 2000 (en adelante LEC)¹, insiste en regular un proceso especial para hacer efectivo el crédito cambiario. Contempla lo que denominamos como “juicio cambiario” a continuación del llamado “proceso monitorio”, cuyas diferencias son formales debido a los caracteres contenidos en la regulación cambiaria.

El juicio cambiario, no es solo un proceso declarativo especial, sino sumario, como bien añade MORENO CATENA²: “en el sentido de que el poder del juez está limitado, aunque sea de forma muy insignificante, en el que la posibilidad de la defensa del demandado también está limitada, aunque de forma igualmente insignificante”.

Los artículos 66, 96 y 153 de la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985³ (en adelante LCCH), establecen que los títulos valores: letra de cambio, cheque, pagaré tienen aparejada ejecución a través del juicio cambiario.

De los sujetos que pueden intervenir en este proceso, nos encontramos con una pluralidad prácticamente ilimitada de titulares.

Sin contar con la posibilidad de intervenciones de terceros, avalistas o cesionarios, únicamente con el endoso, que es el único modo de transmitir el título valor, los obligados con particulares relaciones directas o indirectas entre todos ellos potencialmente se multiplican siendo posible acumular demandas frente a todos los obligados.⁴

Las acciones cambiarias⁵, surgen del derecho que se incorpora al documento, que pueden ser de varios tipos, la acción directa, por un lado, que es aquella en la que se dirige del tenedor del título valor contra el aceptante o los avalistas de dicho título y la acción en vía de regreso, la cual, el tenedor legítimo del título valor podría dirigir contra los endosantes o avalistas, siempre que sean anteriores hasta el librador.

Su estructura procedimental es semejante a la del proceso monitorio, pero se diferencian en los efectos que ocasiona la oposición del deudor al requerimiento de pago, porque, como diferencia GARBERÍ LLOBREGAT⁶, “en el monitorio, determina la

¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

² CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín & MORENO CATENA, Víctor, *Derecho procesal civil, parte especial*, Tirant to blanch, Valencia, 2021, pág. 177.

³ Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. Publicado en BOE núm. 172, de 19 de julio de 1985.

⁴ BONET NAVARRO, José, *El proceso cambiario*, La Ley, Madrid, 2000, págs. 22 y 23.

⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, L'hospitalet De Llobregat, Barcelona Bosch, 2012, pág. 19

⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Procesos declarativos y procesos de ejecución, derecho procesal civil*, Bosh, Madrid, 2015, pág. 499.

finalización del procedimiento y su conversión en un proceso declarativo y en el juicio cambiario la oposición no impide la continuación del proceso”.

Por ello, en mi trabajo, procedo a exponer aspectos básicos del proceso cambiario, qué es y su normativa. También hablaré de la naturaleza jurídica de este procedimiento, regulado como un proceso especial y autónomo, los puntos que lo caracterizan, así como los presupuestos procesales necesarios para su correcto progreso, los trámites necesarios para su desarrollo, desde que se inicia con la demanda sucinta, hasta que excepciones puede oponer el obligación cambiario, además de que, en diversas ocasiones, el título cambiario, que acompaña a la demanda sucinta, puede perder fuerza ejecutiva y por consiguiente, ese título cambiario, acabar siendo nulo. Por último, hablaré sobre los efectos que produce la cosa juzgada de la sentencia firme, cuando el procedimiento ha llegado a su fin.

2. CONCEPTO Y REGULACIÓN.

2.1. Concepto.

El proceso o juicio cambiario, es un tipo de procedimiento judicial, vigente en España, cuyo objetivo es proceder a la realización del crédito que se incorpora en un título cambiario, ya sea letra de cambio, cheque o pagaré. Este tipo de proceso se caracteriza por ser un proceso especial, porque busca la tutela jurisdiccional del derecho de crédito o crédito cambiario. Es un proceso también declarativo, ya que su objetivo es satisfacer la pretensión del actor, pretendiendo que el juez falle o declare a su favor, reclamando el reconocimiento de dicho derecho por parte del órgano jurisdiccional.

Además de declarativo, es sumario y privilegiado, porque se instruye el proceso hasta poder llegar a un enjuiciamiento, además de que lo que se pretende conseguir es el cumplimiento de una obligación, una deuda impagada⁷.

El juicio cambiario presenta, a grandes rasgos, una estructura y desarrollo procedimental muy semejante a la del proceso monitorio, si bien se distancia del mismo de manera más sobresaliente, siempre procedimentalmente hablando, en los efectos que ocasiona la oposición del deudor al requerimiento judicial.⁸

⁷ ADÁN DOMÉNECH, Frederic, *El nuevo proceso cambiario*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2002, pág. 29.

⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 20.

Como es sabido, la oposición del deudor monitorio a dicho requerimiento determina directamente la finalización del procedimiento y su conversión, originaria o sobrevinida, en un proceso declarativo ordinario o verbal.⁹

La persona que puede iniciar este procedimiento cambiario, debe ser una persona legitimada para presentar en el juzgado competente, la denominada “demanda sucinta”, siendo así entonces el tenedor legítimo del documento cambiario que se deberá aportar junto con dicha demanda para su correcta admisión.

Hay que tener en cuenta, que no es un proceso ejecutivo en sí mismo, ya que el juez insta en primer lugar al pago de lo adeudado, pero la ejecución concretamente solo se produce si no se atiende este requerimiento o se produce la falta de oposición.

2.2. Normativa Vigente.

El proceso cambiario, se encuentra regulado en la LEC, en los artículos 819 a 827, concretamente en el Capítulo II, del Título III, englobados dentro del Libro IV.

También, aparece regulado en una segunda norma, como es la LCCH, dentro del ámbito mercantil, en los artículos 49 y siguientes, que regula las acciones que deben ejercitarse ante el posible impago de la deuda que pudiera producirse, como son la acción directa frente al deudor principal y la acción en vía de regreso, frente a cualquiera de las personas que hayan firmado el título cambiario.

3. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del proceso cambiario, ha sido objeto de debate durante mucho tiempo, basándose en anterior la regulación legal contenida en la LEC de 1881, se sostiene la idea de una naturaleza ejecutiva, poniendo de manifiesto que nada ha cambiado ni ha sufrido transformación con la llegada de la LEC del año 2000¹⁰.

⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUTRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 21.

¹⁰ JUAN SAN JOSÉ, Rafael, *La naturaleza jurídica del Juicio Cambiario*, Valencia, 2019, <https://www.burgueraabogados.com/la-naturaleza-juridica-del-juicio-cambiario-por-rafael-juan-juan-sanjose>, fecha de consulta: 01/07/2022.

Con la llegada de la nueva LEC del año 2000, el proceso cambiario torna la visión hacia un tipo de procedimiento para la reclamación de los títulos valores, convirtiéndose a su vez en un juicio y proceso declarativo a todos los efectos¹¹.

Autores como BONET NAVARRO, afirman que “se trata de un proceso de declaración, puesto que se inicia con una demanda sucinta, en la que, si bien es cierto, se inserta un embargo, éste no es ejecutivo, sino de carácter preventivo especial, pudiendo alzarse en determinados supuestos y sólo despachándose ejecución una vez se ha dado fin al juicio”¹².

En el juicio cambiario, se utiliza una “técnica monitoria” que consiste en el comunicado que da el juez al presunto deudor, con el fin de satisfacer la deuda o bien adoptar la postura de poder oponerse a ella y así, cuando no cumpla con ninguna de las dos cosas, será cuando se iniciará el proceso de ejecución, pero por títulos judiciales.¹³

El proceso cambiario, como señala GARBERÍ LLOBREGAT¹⁴, “se asemeja a un proceso de ejecución, por títulos no procesales, ni arbitrales o de mediación”, lo que quiere explicar, que, en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, la mayor parte de los títulos ejecutivos antiguos, han pasado a ser títulos que van a abrir un proceso de ejecución, a excepción de los títulos valores: letra de cambio, cheque y pagaré, que posibilitan la apertura del proceso especial cambiario.

En conclusión, el juicio cambiario, podría decirse, que es un proceso especial, con una naturaleza propiamente declarativa, cuya finalidad es conseguir y obtener la condena del demandado en base a un crédito documentado, en el que a veces, se procede a combinar diferentes y diversos procedimientos, pasando de un procedimiento que en principio es sencillo y breve, requiriendo al demandado para que asuma la posición de que acepte la deuda y proceda al pago de la misma, a otro mucho más dilatado, que, además, sostiene mayores garantías, con las normas procedimentales del juicio verbal.

¹¹ ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2019, pág. 765.

¹² BONET NAVARRO, José, *Juicio Cambiario y oposición del deudor: doctrina, jurisprudencia y formularios*, La Ley, Madrid, 2004, pág. 30.

¹³ GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, *El juicio cambiario*, Atelier, libros jurídicos, Barcelona, 2006, pág. 17.

¹⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Procesos declarativos y procesos de ejecución, derecho procesal civil*, op. cit. pág. 500.

4. CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS DEL PROCESO.

En este apartado, se exponen las características y presupuestos procesales del procedimiento cambiario, necesarios para su correcto desarrollo, así, como la forma que ha de tener el título valor que acompañe a la demanda sucinta.

El proceso cambiario, es un proceso especial para la tutela jurisdiccional del crédito cambiario, que supone una variedad del proceso monitorio de alcance sumario y de cognición limitada, en el que no se despacha ejecución hasta que, o bien se dicta sentencia desestimatoria de la oposición o bien, cuando no se articule oposición por el deudor¹⁵.

Será competente para el juicio cambiario el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, según se contempla en el art. 820 de la LEC y comenzará mediante una demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario, según se dispone en el art. 821.1 de la LEC.

4.1. El título cambiario.

Es un título valor, que incorpora derechos de crédito de carácter pecuniario. Es uno de los presupuestos imprescindibles para que se desarrolle el procedimiento adecuadamente¹⁶. Los más utilizados en el tráfico mercantil son: la letra de cambio, el pagaré y el cheque, que se regulan en la LCCH¹⁷.

Todos los documentos que se presenten, deberán adecuarse a las características, según se desprende de los artículos 1 y 2, en lo referente a la letra de cambio de la LCCH:

1. El art. 1 LCCH contempla que, en cuanto a la letra de cambio:
 - Se deberá expresar en el idioma empleado para su redacción.
 - Contener el mandato o la obligación de pagar una cantidad determinada en moneda oficial, o bien moneda extranjera convertible, que cotice en los mercados oficiales.

¹⁵ WOLTERS, Kluwer, *Juicio Cambiario*, Madrid, 2006, <https://www.bing.com/search?q=-+WOLTERS%2C+Kluwer%2C+Juicio+Cambiario&cvid=ebdacfda5183439197f596fd4f2b3ad5&aqs=edge.0.69i59.348j0j1&pqlt=299&FORM=ANNTA1&PC=ASTS>, fecha de consulta: 25/06/2022.

¹⁶ CARUNCHO, Tomé y Judel, *Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juicio Cambiario*, Madrid, 2001, <https://caruncho-tome-judel.es/ley-enjuiciamiento-civil-ii-juicio-cambiario/>, fecha de consulta: 29/06/2022.

¹⁷ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores, Derecho concursal*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 2021, pág. 100 y 101.

- El nombre del librado, que es la persona que deberá satisfacer el pago.
 - La fecha en la que vence el título cambiario.
 - El lugar donde se habrá de efectuar el pago.
 - El nombre del librador, que es la persona a la que se habrá de efectuar el pago.
 - Lugar y fecha en la que se libra el documento cambiario, la letra de cambio.
 - La firma del librador, que será la persona que ha emitido la letra.
2. El art. 2 LCCH dispone que, si el documento, carece de alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior (art. 1 LCCH), en principio, no se considerará letra de cambio, salvo en las excepciones siguientes:
- Si en el documento no se expresa la fecha de vencimiento, será pagadera a la vista.
 - Si específicamente no se indica, el lugar que aparece junto al nombre del librado, se considerará como lugar de pago y domicilio del librado, simultáneamente.
 - La letra de cambio que no contenga lugar de emisión, se librará en el lugar que aparezca designado junto al nombre del librador.

Además, de los artículos 94 y 95 de la LCCH, en lo referido al pagaré, disponen que:

El art. 94 LCCH contempla que, el pagaré deberá contener:

- Se deberá expresar en el idioma empleado para su redacción.
- Contener el mandato o la obligación de pagar una cantidad determinada en moneda oficial, o bien moneda extranjera convertible, que cotice en los mercados oficiales.
- La fecha en la que vence el documento cambiario.
- Lugar de pago que debe realizarse.
- Nombre de la persona a la que se ha de realizar el pago.
- El lugar y la fecha donde se firma el documento.
- La firma de la persona que emite el título cambiario, que se denomina firmante.

El art. 95 LCCH dispone que, el título que no contenga alguno de los requisitos nombrados anteriormente, en el artículo 94 LCCH, no será considerado pagaré, salvo en las circunstancias siguientes:

- El pagaré que no detalle fecha de vencimiento concreta, será considerado pagadero a la vista.
- Al igual que en la letra de cambio, si específicamente no se indica, el lugar que aparece junto al nombre del librado, se considerará como lugar de pago y domicilio del librado, simultáneamente.
- El pagaré que no indique lugar de emisión, se entenderá firmado en el lugar que aparece junto al nombre del firmante.

Y en cuanto al cheque, los artículos 106 y 107, de la misma ley, la LCCH, que contemplan que:

El art. 106 LCCH dispone que, en el cheque deberá constar:

- Su denominación expresada en el idioma empleado para redactar el título.
- La orden pura y simple de efectuar el pago de la cantidad específica, en la moneda del país u otra extranjera convertible, que sea admitida en cotización oficial.
- El nombre del librado, que es la persona que debe de pagar, que habrá de ser una Entidad Bancaria.
- Lugar de pago.
- Lugar y fecha de emisión del cheque.
- La firma de la persona que emite el cheque, considerado librador.

El art. 107 LCCH contempla que el título que no contenga alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no será considerado como cheque, salvo en los siguientes casos:

- Si no hay indicación especial, el lugar que aparece junto al nombre del librado, se estimará como lugar de pago. Cuando se hayan señalado varios lugares, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.
- De no existir estas indicaciones o cualquier otra, el cheque ha de pagarse en el lugar de emisión, y si en el documento no tiene librado ningún establecimiento, se considerará donde éste, tenga situado el establecimiento principal.
- Cuando no se indique lugar de emisión en el cheque, se entenderá emitido en el lugar que aparezca al lado del nombre del librador.

El Tribunal Supremo, en la STS 731/2014, de 5 de marzo de 2014¹⁸, sostiene que, en cuanto a los títulos cambiarios: “el juicio cambiario reviste un rigor formal que comienza por la inexcusable exigencia de aportar con la demanda el título original. Si no se cumple con tan liviana carga para el demandante, no debe procederse con el juicio correspondiente. Es un deber procesal que no admite subsanación posterior”, es decir, la iniciación del litigio siempre por parte del acreedor, debe presentar la demanda con el título valor original, según dispone el artículo 821.1 de la LEC y se reitera en dicha sentencia.

Por tanto, esta sentencia ratifica que la demanda sucinta debe ir siempre acompañada por el título cambiario original y que éste, cumpla con los requisitos establecidos por la LCCH ya explicados al detalle anteriormente.

4.2. Competencia judicial.

En el juicio cambiario, la competencia objetiva corresponderá al Juzgado de Primera Instancia y la competencia territorial al Juzgado del domicilio del demandado. Si el tenedor del título demandase a varios deudores cuya obligación derivase del mismo título, hecho posible dada la transmisibilidad de los títulos cambiarios y el régimen de solidaridad de sus obligaciones, será competente el Juzgado del domicilio de cualquiera de ellos, según se contempla en el art. 820 LEC.¹⁹

¹⁸ ECLI:ES:TS:2014:731.

¹⁹ ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*, op. cit. pág. 767.

Si se diera el caso de que concurrieran varios demandados, pudiendo suceder que sus domicilios se encuentren en distintos lugares y territorios, podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente.

El artículo 820 de la LEC, contempla que, la competencia territorial para el proceso cambiario, se rige por una regla de competencia territorial de carácter imperativo, de fuero imperativo, que será apreciado de oficio, además de que se excluye tanto la sumisión tácita como expresa. Todo ello, ha sido declarado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la sentencia 574/2017, de 22 de febrero de 2017.²⁰

El artículo 58 de nuestra LEC, además, señala que, “la declaración de oficio de falta de competencia territorial ha de hacerse en el momento de la admisión a trámite de la demanda”, a tener en cuenta siempre en casos como este, en las que las reglas de competencia territorial tienen exclusivamente carácter imperativo²¹.

En el caso de que el tribunal no declarase de oficio la incompetencia territorial y el demandado considere que es competente otro tribunal, puede acudir al planteamiento de una acción declinatoria, lo que deberá de hacer en el plazo de los diez días concedidos para articular la oposición cambiaria, lo que determinará la suspensión de ese plazo conforme al artículo 64 LEC.

La sentencia del Tribunal Supremo 114/2019, de 9 de julio²², si surgieran dudas con respecto del domicilio del deudor, sostiene que, para que resulte competente un Juzgado diferente a aquel que conoció de la petición inicial, es necesario acreditar que el domicilio actual conocido por hechos sobrevenidos ya era el real en el momento en que se presentó la petición, no siéndolo por esta razón el que fue facilitado por la parte actora; en consecuencia el carácter imperativo de las normas de competencia territorial, los artículos 820 y 48 de la LEC.

Es decir, para que pueda trasladar la competencia al segundo juzgado, es preciso acreditar que, en el momento de la presentación de la demanda, el domicilio del demandado ya estaba en su área judicial.

Además, en el proceso cambiario, está prevista la posibilidad, de que puedan concurrir varios deudores, como consecuencia de la transmisión del título y el propio régimen de solidaridad que ello implica, pues, si el tenedor demanda a varios deudores cuya obligación

²⁰ ECLI:ES:TS:2017:574.

²¹ GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, *El juicio cambiario*, op. cit. pág. 22.

²² ECLI:ES:TS:2019:7706.

viene dada por el mismo título, la competencia territorial, se determinará por el domicilio de cualquiera de ellos²³.

4.3. Postulación y Legitimación.

Regirán en materia de postulación, las normas generales y de forma descrita, para la presentación del acto de iniciación del proceso cambiario, ya que no se dan reglas especiales para dicha materia.

Como se disponen en los artículos 23 y 31 de la LEC, si la deuda cambiaria que se reclama, no es superior a la cantidad de 2000 euros, la parte va a poder actuar por sí misma, sin necesidad de valerse de Abogado y Procurador, pero si la cantidad reclamada supera esa cantidad de 2000 euros, va a ser necesaria la defensa y representación con Abogado y Procurador.

En cuanto a la legitimación²⁴, la activa, se contempla en los arts. 1,94 y 111 de la LCCH, que sólo el tenedor legítimo del título es el portador legítimo, salvo en los casos de endoso, es decir, de transmisión de la letra pagaré o cheque, en cuyo serán los endosatarios portadores del título, los legitimados para reclamar el pago. En conclusión, es la posesión legítima del documento acompañado a la demanda la que confiere la legitimación activa.

La legitimación pasiva²⁵, se dispone en los arts. 57, 96 y 148 de la LCCH, corresponde al obligado cambiario, esto es, al firmante del documento como librado, aceptante, endosante, o avalista, respecto de la letra de cambio y pagaré, ya que todos ellos pueden ser demandados como deudores porque "responden solidariamente frente al tenedor", de manera que el portador o cualquier firmante del documento que lo haya pagado tendrán derecho a proceder contra todas estas personas, individual o conjuntamente.

²³ MONTANYA, B, *El proceso cambiario*, Lleida, 2015, <https://www.bing.com/search?q=-+MONTANYA%2C+B%2C+El+proceso+cambiario&cvid=94b1e40abcf84c0a9f6f253704250c89&aqs=edge.0.69i59.1249j0j9&FORM=ANAB01&PC=ASTS>, fecha de consulta: 13/07/2022.

²⁴ BARONA VILAR, Silvia. ESPARZA LEIBAR, Iñaki. ETXEBERRÍA GURIDI, José Francisco. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. MARTINEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Civil, derecho procesal civil*, Tirant to Blanch, Valencia, 2021, pág. 724.

²⁵ BARONA VILAR, Silvia. ESPARZA LEIBAR, Iñaki. ETXEBERRÍA GURIDI, José Francisco. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. MARTINEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Civil, derecho procesal civil*, op. cit. pág. 725.

4.4. Diferencias con el Juicio Monitorio.

La LEC regula el Procedimiento Monitorio en los artículos 812 al 818, mientras que el Procedimiento Cambiario aparece regulado en los artículos 819 al 827.

Lo primero que se debe señalar, es la diferencia que realiza la ley, en sus dos arts. 812 y 819 de la LEC.

El artículo 812 de la LEC, determina que podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

También, podrá acudir al procedimiento monitorio²⁶, cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Sin embargo, el artículo 819 de la LEC determina que sólo procederá el juicio cambiario si al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la LCCH.

Por lo que, analizando los dos artículos, el proceso monitorio es un procedimiento de reclamación dineraria en el que a la petición inicial deben adjuntarse documentos que justifiquen la existencia de una deuda dineraria, líquida, vencida y exigible, mientras que en

²⁶ OPOSICIONATENJUSTICIA, *Análisis comparativo juicio monitorio y juicio cambiario*. Madrid, 2002, <https://oposicionatenjusticia.com/analisis-comparativo-proceso-monitorio-cambiario/>, fecha de consulta: 19/06/2022.

el procedimiento cambiario el documento que se exige para que se inicien los trámites debe ser la existencia de una letra de cambio, cheque o pagarés.

La estructura procedimental del juicio cambiario, es semejante a la del proceso monitorio, pero también se observan varias diferencias²⁷:

1. El monitorio se inicia mediante un escrito de petición, mientras que el cambiario lo hace mediante una demanda sucinta.

2. En el monitorio el requerimiento de pago lo emite el LAJ, mientras que en el cambio lo hace el propio Juez.

3. El requerimiento de pago monitorio no va acompañado del inmediato embargo de los bienes del deudor, cosa que sí sucede en el cambiario.

4. En el monitorio, al no producirse el embargo de los bienes del deudor, no existe el trámite del enervamiento (posibilidad de levantar el embargo) del embargo que sí se produce en el cambiario.

5. En el monitorio, la inactividad del deudor hace que sólo se despache la ejecución en su contra si el actor formula demanda o solicitud ejecutiva, mientras que en el cambiario dicha inactividad ocasiona directamente la apertura de la ejecución.

6. La oposición del deudor determina la finalización del monitorio y su conversión en un proceso declarativo, mientras que en el cambiario dicha oposición del deudor no impide la continuación del propio proceso cambiario.

DIFERENCIAS	MONITORIO	CAMBIARIO
INICIACIÓN	Escrito de petición	Demanda sucinta
REQUERIMIENTO PAGO	No	Si
ENERV. EMBARGO	No	Si
INACTIVIDAD DEL DEUDOR	Se despacha la ejecución en su contra si el actor formula demanda o solicitud ejecutiva	Ocasiona directamente la apertura de la ejecución

²⁷ GARCÍA, L, *El proceso cambiario*, Toledo, 2019, <https://www.bing.com/search?q=-+GARC%C3%8DA%2C+L%2C+El+proceso+cambiario&cvid=687901acbe364654a881c59889b3acbd&aqs=edge..69i57.1318j0j4&FORM=ANAB01&PC=ASTS>, fecha de consulta: 17/06/2022.

OPOSICIÓN DEL DEUDOR	Finalización del monitorio y su conversión en un proceso declarativo	No impide la continuación del proceso cambiario.
-------------------------------------	--	--

5. DESARROLLO DEL PROCESO.

5.1. Iniciación del juicio: la “sucinta” demanda cambiaria.

El juicio cambiario, se va a iniciar, mediante la llamada demanda sucinta cambiaria. El acreedor cambiario, deberá presentar el escrito de demanda, acompañado del título cambiario correspondiente (letra de cambio, cheque o pagaré), como se desprende del artículo 820 de la LEC, ante el Juzgado de Primera Instancia competente, objetiva y territorialmente. El art. 821.1 LEC dispone lo siguiente: *“El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario”*.

De este modo, el escrito deberá estar acompañado de tantas copias como deudores demandados haya. A lo que se suma, los documentos necesarios que deberán adjuntarse, como el título ejecutivo y otros documentos que acompañan, que sirven para acreditar la representación, postulación y otros requisitos necesarios.

Una vez recibida la demanda por el órgano jurisdiccional, tras el correspondiente reparto si fuere necesario, como se dispone en el art. 815.1 de la LEC, el juez debe decidir su admisión, es decir, si dicta auto requiriendo al deudor de pago y ordenando el embargo preventivo. Para ello, sin audiencia del demandado, controlará si se cumple la corrección formal del título.

En el juicio monitorio y singularmente en el cambiario, son superiores las facultades del juez a la hora de admitir la demanda que en el proceso declarativo ordinario. En éste las facultades del juez son más restringidas en lo que se refiere a la dirección formal del proceso y, en concreto, al control de los presupuestos procesales.²⁸

La razón de este poder limitado se halla principalmente condicionado por el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Carta Magna. En efecto, si partimos

²⁸ MONTERO AROCA, Juan Alonso. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. BARONA VILAR, Silvia, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs.139-140.

del artículo 24.1 de la CE, el derecho a la jurisdicción supone, en primer lugar, la admisión de la demanda, suponiendo su rechazo “in limine litis” la más clara forma de indefensión.²⁹

Al igual que acontece en el seno del juicio declarativo verbal, una vez más vuelve a incurrir el legislador como expresa GARBERÍ LLOBREGAT³⁰ “en el grave error de permitir la iniciación de un proceso civil especial como lo es el juicio cambiario mediante el censurable acto procesal de la “demanda sucinta”, la cual, si se nos permite la ironía, tiene más de sucinta que de demanda”.

Para completarla correctamente basta con la sola mención expresa a las identidades y los domicilios de las partes actora y demandada, y la fijación clara y expresa de lo que se pida (art. 437.1 LEC); contenido este proceso de iniciación del litigio, en relación con lo dispuesto en los artículos 58 y 149 de la LCCH.³¹

Esta fase del proceso de iniciación con la demanda sucinta, se deberá incluir el importe principal de la deuda, los réditos devengados desde la fecha de vencimiento o presentación del título calculados al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos, y el importe de los demás gastos, incluidos los del eventual protesto y los de las comunicaciones, como se dispone en el artículo 6 y 58 de la LCCH.

Sin embargo, el acreedor cambiario, no estará obligado a reclamar por los llamados “intereses no vencidos”, “costas y gastos”, que se desprendan de la ejecución dentro del proceso, aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 557 de la LEC, ya que el proceso/juicio cambiario, no solo termina con el llamado “despacho de ejecución”, sino que podrían darse otra serie de decisiones diferentes a esa y además, como se contempla en el artículo 821.2.2ª de la LEC, al juez se le permite de forma absoluta y directa el embargo por los llamados “intereses de demora, gastos y costas”, si no se atiende el requerimiento de pago, además del principal.

El demandante no deberá tener que fundamentar debidamente su pretensión, exonerándose así de tener que argumentar todos los hechos de forma concreta, ni tampoco los fundamentos de derecho en que se fundamente su pretensión, valdrá con hacer referencias más breves³².

²⁹ MONTERO AROCA, Juan Alonso. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. BARONA VILAR, Silvia, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, op. cit. págs. 140-141.

³⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 37.

³¹ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. Págs. 37 y 38.

³² MONTERO AROCA, Juan Alonso. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. BARONA VILAR, Silvia, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, op. cit. pág.142.

En escritos como este, el actor puede limitarse, como ocurre en el presente caso, a decir únicamente que cantidad dineraria es la que pide que se requiera judicialmente de pago al deudor y, por todo fundamento de tal petición, la pura y simple remisión al contenido del documento cambiario aportado junto con aquel escrito.³³

También, es posible, que, en dicha demanda sucinta, el acreedor cambiario pueda acumular acciones de forma muy variada y misma naturaleza, de forma solidaria, contra varios deudores cambiarios, lo que daría lugar, a la necesidad de tramitar todas ellas en un mismo proceso y resolverlas en una única sentencia.

El artículo 437 de la LEC, contempla que, se debe iniciar el litigio, mediante una demanda de carácter sucinta, de forma escrita, detallando datos y las circunstancias, que identifiquen al demandante, así como también al demandado o demandados, los domicilios donde pudieran ser citados y todo aquello que fuera necesario para que el proceso se exponga con claridad y precisión absoluta.

Es importante recalcar, que la Ley de Enjuiciamiento Civil, utiliza la expresión “demanda sucinta” para referirse al juicio verbal, en el cual no es necesario exponer los hechos, ni los fundamentos de derecho, sino sólo los datos subjetivos y el petitum, es decir, lo que se pide.³⁴

En cuanto a los requisitos de claridad y precisión, conviene apuntar que mientras el TS³⁵ en la sentencia 1090/2019, de 5 de abril de 2019, ha indicado que el término “claridad”, debe entenderse referida no sólo a la exposición conceptual, sino también y de modo previo a la exposición material, pues de poco serviría aquel si faltase ésta. El TS mantiene que los requisitos de claridad y precisión en la demanda no tienen otra finalidad que la de propiciar que los órganos jurisdiccionales puedan decidir con certeza y seguridad sobre la reclamación interesada y basta con que en la demanda se indique lo que se pide, para que el demandado pueda hacerse cargo de lo solicitado.

La falta de claridad y precisión de la demanda, por tanto, imposibilita, por una parte, que las personas contra quienes aquélla se dirige, puedan proceder a una adecuada defensa

³³ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUTRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 37.

³⁴ CABAÑAS GARCÍA, J. Carlos. “La demanda en La nova LEC (Llei 1/2000, de 7 de gener)”, *Revista jurídica de Catalunya*, Núm. 4, Número monográfico, 2001, pág. 116-117.

³⁵ ECLI:ES:TS:2019:1090.

de sus derechos e intereses legítimos, e impide, por otra, que los tribunales cumplan lo que les ordena el artículo 218.1 de la LEC, resolver con precisión.³⁶

En cuanto al órgano jurisdiccional al que irá dirigido, el demandante deberá indicar de forma muy concreta, el domicilio donde se encuentren, pero hay que recalcar de forma importante, que, si estuviéramos ante la competencia de un órgano jurisdiccional, único, en una sola demarcación, habrá de dirigirse al juzgado que le corresponda por “turno de reparto”, haciendo precisión sobre esto, será suficiente si de ese tipo se tratare el órgano jurisdiccional, como se dispone en el artículo 57 de la LEC.

Por lo que se refiere a la parte demandada, según se contempla en el artículo 155 de la LEC, se deberá hacer referencia al domicilio o domicilios, así como otras direcciones, donde podrá ser realizado el acto de comunicación. Además de esto, deberán aparecer los nombres y apellidos del abogado, así como también del procurador que vayan a intervenir.

Lógicamente, debe aportarse con la demanda, el título cambiario, como ya hemos dicho, con el cual, el acreedor acredita “prima facie” la existencia del crédito, el fundamento de la acción cambiaria y su titularidad actual.³⁷

Será necesario, que, en la propia demanda, se precise que el fundamento de la pretensión es el título cambiario aportado. Es decir, que su aportación a los documentos que se deban presentar junto con la demanda, se presenta como título constitutivo de la obligación y no como documento que pueda probar la propia obligación causal³⁸.

Es suficiente, con la alegación de la existencia del título cambiario para integrar el objeto del juicio cambiario fundando en éste, sin que sea necesario alegar los hechos de los que deriva. Y, en caso de acumulación de ambas acciones, como cita GUASH FERNÁNDEZ³⁹ “debería expresarse cuál de ellas se ejercita de manera principal y cuál subsidiariamente”.

También, podrán añadirse las solicitudes accesorias que se consideren necesarias y oportunas, mediante la expresión de “otrosí digo”, como podría ser el solicitar requerir a la parte actora para que comparezca a efectos de que se produjera un otorgamiento apud acta o para la subsanación de cualquier defecto que se pudiera dar, como se desprende del artículo 231 de la LEC⁴⁰.

³⁶ GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, *El juicio cambiario*, Atelier, libros jurídicos, Barcelona, 2006. págs.164 y 165.

³⁷ ADÁN DOMÉNECH, Frederic, *El nuevo proceso cambiario*, op. cit. pág. 251.

³⁸ GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, *El juicio cambiario*, op. cit. pág. 165.

³⁹ GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, *El juicio cambiario*, op. cit. pág.166.

⁴⁰ ADÁN DOMÉNECH, Frederic, *El nuevo proceso cambiario*, op. cit. pág. 252

Por último, se termina la demanda añadiendo el lugar y la fecha correspondientes, así como las firmas del abogado y del procurador.

Es importante, recalcar una serie de precisiones:

- En la demanda del juicio verbal, no se necesitará aplicar los requisitos enumerados y necesarios que se contemplan en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Artículo 399. La demanda y su contenido, que dispone que, el juicio se iniciará por demanda, con los datos y circunstancias de identificación del demandante y del demandado, así como sus domicilios o residencias, en que pueden ser emplazados, además de, los hechos y fundamentos de derecho narrados de forma ordenada y por último, el petitum, aquello que se pide y se pretende.
- Por el contrario, teniendo en cuenta el contenido de la demanda según el artículo 437 de la LEC, es en el acto de la vista donde se habrá de conformar propiamente las alegaciones del demandante respecto a la oposición del demandando.⁴¹
- No será necesario que, en la demanda, aparezcan los hechos, ni tampoco los fundamentos de derecho, en sentido estricto.

En la STS 94/2014, de 5 de marzo de 2014⁴², de acuerdo con el artículo 821 de la LEC, se puede observar un claro ejemplo de que es totalmente necesario que comience mediante la demanda sucinta, a la que acompañará el título cambiario. Por lo que según se muestra en esta sentencia:

El juicio cambiario tiene un carácter privilegiado para el acreedor por cuanto, comprobada judicialmente la corrección formal del título, se produce el requerimiento de pago al deudor y el embargo preventivo de sus bienes (artículo 821 de la LEC), desplazándose al mismo la carga de formalizar y justificar la procedencia de una oposición frente a la existencia del título que, en principio, resulta acreditativo de la deuda”.⁴³

Así lo da por supuesto el artículo 819 de la LEC, cuando dispone que “sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la LCCH.

⁴¹ GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, *El juicio cambiario*, op. cit. pág. 166.

⁴² ECLI ES:TS:2014:731.

⁴³ ECLI ES:TS:2014:731.

5.2. Admisión e inadmisión de la demanda cambiaria.

Ante los expeditivos efectos que derivan de la admisión a trámite de la sucinta demanda, resulta obligado que la misma se someta previamente a la emisión del requerimiento judicial de pago y a la práctica inmediata del embargo subsiguientes a su admisión a trámite, como se contempla en el artículo 812.1 de la LEC y en palabras de GARBERÍ LLOBREGAT “a un escrupuloso control judicial “*ex officio*”.”⁴⁴

Una vez que ha demanda se ha interpuesto, podrá ser o no ser admitida por el órgano jurisdiccional.

Según se desprende del principio “pro actione”, se le permite al órgano jurisdiccional, rechazar la admisión de la demanda a trámite, pero solamente válido para aquellas situaciones en las que falten presupuestos procesales requeridos que la ley les exige para su correcto proceso, así como también, en aquellos que se produzca un fraude de Ley o se haya abusado del derecho, infringiendo la norma, como se desarrolla en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁵ (en adelante LOPJ): “Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal”.

Una vez que se ha presentado la demanda, junto con el título cambiario que se deba aportar acompañándola, se deberá analizar de forma concreta, con el fin de determinar si se cumplen correctamente los presupuestos procesales que la ley exige⁴⁶.

El órgano jurisdiccional, se dedicará a analizar “de forma concreta, la corrección formal del título cambiario y el contenido de la misma”, como se desprende del artículo 821.2 de la LEC, aparte de cerciorarse de la existencia correcta del título cambiario que debe acompañar a la demanda, requisitos necesarios como la legitimación del actor, la aportación del protesto, que se hayan cumplido los plazos de presentación al pago, etc.

También, otros presupuestos y requisitos procesales como la mención de las partes, demandante y demandando, en los documentos cambiarios que acompañen a la demanda,

⁴⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUTTRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 38.

⁴⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

⁴⁶ BARONA VILAR, Silvia. ESPARZA LEIBAR, Iñaki. ETXEBERRÍA GURIDI, José Francisco. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. MARTINEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Civil, derecho procesal civil*, op. cit. págs. 724.

que el título cambiario no presente ninguna irregularidad formal⁴⁷, es decir, si cumple con los requisitos formales que exige la LCCH, mencionados anteriormente.

En el caso de que se cumplieran de forma correcta éstos y todo estuviera en orden, se admitirá la demanda mediante auto, por el órgano jurisdiccional competente.

En caso contrario, si faltasen presupuestos procesales y requisitos, se dictaminará su inadmisión, como podría suceder en el caso de que, por ejemplo, no se aportara el título cambiario pedido y necesario que debe acompañar a la demanda, ya que es considerado una “condición sine qua non” su presentación junto con la misma.

No es, por consiguiente, ni formal ni jurídicamente correcta la expresión del legislador: “el tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario” puesto que, como describe GUASH FERNÁNDEZ⁴⁸ “no es el auto lo que permite analizar la corrección o no de la demanda y del título cambiario, sino la valoración jurisdiccional, la cual queda plasmada mediante un acto procesal en forma de auto”.

Cuando ya se ha analizado la demanda y se produce su admisión, por cumplir los requisitos necesarios anteriormente mencionados, se adoptarán las siguientes decisiones, que se recogen en el artículo 821.1 de la LEC, en el mismo auto de admisión, por la autoridad judicial competente, se ordenará que se requiera al deudor o deudores cambiarios para que paguen en el plazo de diez días, siempre a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación del auto.

Como señala GARBERÍ LLOBREGAT: “No se impone de manera expresa al órgano judicial el tener que incorporar la concreta ilustración al deudor acerca de la posibilidad que éste tiene de formular la oportuna oposición cambiaria, ni tampoco la información relativa a las expeditivas consecuencias que se derivarán de adoptar una postura pasiva”⁴⁹.

En conclusión, al igual que en el proceso monitorio, requiriendo al deudor o deudores cambiarios para que paguen, el deudor podrá formular oposición en el plazo de diez días siguiente a la notificación de requerimiento de pago y, además, si no pagase, ni formulase oposición en el plazo indicado, se despacha la ejecución.

⁴⁷ BARONA VILAR, Silvia. ESPARZA LEIBAR, Iñaki. ETXEBERRÍA GURIDI, José Francisco. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. MARTINEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Civil, derecho procesal civil*, op. cit. pág. 725.

⁴⁸ GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, *El juicio cambiario*, op. cit. pág. 174.

⁴⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUTTRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 40.

El deudor, por lo tanto, podrá pagar la deuda u oponerse a ella. Si decide adoptar la postura del pago de la misma, pondrá a disposición del acreedor, la cantidad que deba satisfacer al respecto obteniendo un justificante del pago realizado y del título cambiario presentado, dando por finalizada su ejecución. Si, por el contrario, el deudor decide oponerse, siempre dentro de los diez días siguientes al requerimiento, podrá hacerlo fundando su oposición en algunos de los motivos previstos del artículo 67 de la LCCH:

- Que no exista o no sea válida su propia declaración cambiaria incluyendo la falsedad de firma.
- Que el tenedor no sea legítimo y que las formalidades en el documento cambiario no se ciñan a lo dispuesto en la LCCH.
- Por último, la extinción del crédito cambiario que se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo.

En cuanto a la impugnación del auto de admisión⁵⁰, ante la ausencia de reglas específicas al respecto, puede decirse que, el auto de admisión a trámite de la demanda cambiaria podrá ser recurrido en reposición en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, la formulación del mismo no comportará ningún efecto suspensivo, provocando que el deudor no se libre de dicha carga dentro del plazo previsto del artículo 824.1 de la LEC: *“en los diez días siguientes al del requerimiento de pago”*.

En el contenido de estas dos sentencias, se puede apreciar las causas por las que se ha producido la inadmisión de la demanda: STS 4093/2016, de 20 de septiembre de 2016⁵¹ y STS 203/2019, 4 de abril de 2019⁵². En ellas se expone que, por ser impagado el día de la presentación al cobro, un título valor, como es un cheque, se incumple con el cumplimiento de las obligaciones del negocio causal o subyacente, así como, la negación a la validez de un aval, por no cumplir con los requisitos necesarios, siendo así, dos causas claras de inadmisión.

⁵⁰ ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*, op. cit. pág. 770.

⁵¹ ECLI:ES:TS:2016:4093.

⁵² ECLI:ES:TS:2019:1125.

5.3. Acciones cambiarias.

Es el procedimiento al que se atiene el tenedor de un título valor para que su deudor cambiario realice el pago que le corresponde y cumpla con la obligación. Estas acciones se aplican cuando en el momento de presentar el documento de cobro, el deudor se niega a realizar el pago. Se regulan en los arts. 49 y ss de la LCCH, y 819 y ss de la LEC. En cuanto a su clasificación, se estructura de la siguiente manera:

Según la naturaleza jurídica⁵³:

- Acciones cambiarias: son las que proceden del propio título valor. Es necesaria la posesión del título para poder ejercerlas.

- Acciones extracambiarias o causales: no proceden de la letra de cambio, sino de las distintas relaciones subyacentes por las que emitió el título valor.

- Acción de enriquecimiento cambiario: es una especie de 'tertium genus', es decir, una acción mixta: participa de las acciones cambiarias y de las extracambiarias, porque para ejercitarlas es necesario tener el título valor, pero, además hay que demostrar que alguien se enriquece y que se ha causado un perjuicio. Se dice que es más cambiaria que extracambiaria, pero no es cambiaria del todo. Tiene un carácter muy residual.

En atención al sujeto demandado, en los arts. 49 y ss de la LCCH:

- Acciones cambiarias

A) Acción directa: es el que se ejercita frente al aceptante o frente al avalista del aceptante, según se recoge en el art. 49 de la LCCH.

B) Acciones en vía de regreso: pueden ejercitarse antes del vencimiento, en los supuestos del art. 50 LCCH: cuando se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación, cuando el librado, sea o no aceptante, se hallare declarado en concurso o hubiere resultado infructuoso el embargo de sus bienes o cuando el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se hallare declarado en concurso o también después del vencimiento, por falta de pago. Se ejercitan contra los obligados en vía de regreso, es decir, contra el librador, el avalista del librador, los endosantes o los avalistas de los endosantes.

- Acción extracambiaria: se ejercita inter partes en razón de las relaciones subyacentes.

⁵³ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores, Derecho concursal*, op. cit. págs.52-53.

- Acción de enriquecimiento cambiario: se ejercita por parte del tenedor únicamente contra los sujetos del art. 65 LCCH: aceptante, endosante o librador.

En atención a la vía judicial

- Acciones cambiarias: pueden ejercitarse:

o En juicio cambiario (art. 819 y ss. LEC). Es lo más habitual.

o En vía ordinaria.

o En un proceso monitorio, si se trata de una letra de importe inferior a 30.000 €.

- Acciones extracambiarias o causales: en vía ordinaria.

- Acción de enriquecimiento cambiario: en vía ordinaria.

Las acciones cambiarias se caracterizan principalmente por⁵⁴:

1. Derivan de la letra de cambio, por lo que para poder ejercitarlas es necesario estar en posesión de la letra de cambio.

2. Para ejercitarlas, es necesario cumplir con una serie de requisitos de carácter formal y material, sobre todo en las acciones en vía de regreso.

3. Los conceptos económicos que se reclaman por el ejercicio de estas acciones, sea directa o en vía de regreso, son los mismos, y aparecen tipificados en los arts. 58 y 59 LCC. La diferencia entre los conceptos de uno y otro artículo no lo es por razón del origen, sino por el sujeto que la ejercita.

- Art. 58 LCC, si quien reclama es el tenedor de la letra el importe de la letra y sus intereses, los créditos devengados desde el vencimiento calculados al tipo de interés legal incrementado en dos puntos y los demás gastos. Da igual que sea una acción directa o que sea en vía de regreso, entrarían todos estos conceptos.

- Art. 59 LCC, si quien ejercita la acción es un obligado en vía de regreso que ya ha pagado, para recuperar el importe de la cantidad íntegra pagada, los intereses desde la fecha de pago calculados al tipo de interés legal incrementado en dos puntos y los demás gastos. Es irrelevante que sea directa o en vía de regreso. El sujeto que ha pagado anticipadamente

⁵⁴ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores, Derecho concursal*, op. cit. pág.53.

quiere recuperar lo que ha pagado, y va a recuperar los conceptos que se señalan en el art.59 de la LCCH, mencionados en este párrafo.

4. Todos los sujetos que aparecen obligados en la letra de cambio están ligados entre sí por un vínculo de solidaridad: son responsables solidarios frente al tenedor de la letra, por el importe de dicha letra, según se dispone en el art. 57 LCCH. Diferencias de esta solidaridad cambiaria con la solidaridad civil:

Esta solidaridad tiene un origen legal, ex lege (art. 57 LCC) y no meramente convencional (como ocurre con la fianza bancaria) o derivada de la naturaleza jurídica de la acción.

Esta solidaridad⁵⁵ lo es entre distintas posiciones jurídicas, porque el librador, aceptante, endosante, avalista, etc., son obligados en diversas posiciones, pero a pesar de ello todos responden de forma solidaria.

Por ello se permite que el tenedor pueda reclamar a cualquiera de los obligados la totalidad del importe, aunque la posición jurídica sea distinta.

Si en la misma posición jurídica hay varios sujetos, varios libradores, ello no impide que entre en juego la solidaridad cambiaria: el tenedor puede escoger, si demanda a un solo librador, éste pagará la totalidad y a su vez puede intentar recuperar lo pagado del aceptante, si lo hay, o internamente reclamar al resto de libradores por solidaridad civil: sólo les podría reclamar la parte que cada uno tenía asumida, pero no podrá recuperar la parte que le correspondería pagar a él.

Mientras que en la solidaridad de Derecho civil⁵⁶ lo que beneficia o perjudica a un sujeto beneficia o perjudica a los demás, en la solidaridad cambiaria lo que beneficia o perjudica a uno de los obligados sólo le beneficia o perjudica a él.

El art. 57 LCC regula la solidaridad cambiaria estableciendo que los que hubieren librado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor. La solidaridad interna entre deudores puede solventarse en base al art. 1145 del Código Civil⁵⁷ (en adelante CC), la llamada solidaridad civil. Sin embargo, en esta enumeración no están todos los que son también el ‘falsus procurator’ o el que ha falseado

⁵⁵ BONET NAVARRO, José, *Juicio Cambiario y oposición del deudor: doctrina, jurisprudencia y formularios*, op. cit. pág. 300.

⁵⁶ BONET NAVARRO, José, *Juicio Cambiario y oposición del deudor: doctrina, jurisprudencia y formularios*, op. cit. pág. 308.

⁵⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE Núm. 206, de 25 de julio de 1989.

una firma quedan obligados) ni son todos los que están (el endosante puede exonerarse de responsabilidad).

El portador, además tendrá derecho a proceder contra todas estas personas individual o conjuntamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hubieren obligado”; es decir, hay un ‘ius electionis’⁵⁸. El mismo derecho corresponderá a cualquier firmante de una letra de cambio que la haya pagado, contra cualquiera de los que estuvieren obligados contra él, con excepción del aceptante.

Por último, el art. 58 de la LCCH, establece que la acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fue primeramente demandada. Es decir, intentada la acción contra un sujeto, ello no es obstáculo para ejercitarla contra otro, ya sea anterior o posterior en el tiempo; por ello, hay también un ‘ius variandi’.

5. Las acciones cambiarias se pueden ejercitar por dos vías: en juicio cambiario (arts. 819 y ss. LEC) y en juicio ordinario. Incluso se puede acudir con el título cambiario a un proceso monitorio, siempre que su importe sea inferior a 30.000€.

Dentro de las acciones cambiarias, existe una clasificación más concreta, en la que se explican los dos tipos de acciones cambiarias existentes, que procederemos a analizarlas con más detalle:

- La acción directa:

Aparece regulada en el art. 49 de la LCCH, que dispone que, la acción cambiaria es aquella que se ejercita contra el aceptante o contra el avalista del aceptante. Se concibe en este artículo como una acción preferente a las acciones en vía de regreso, pero no es así.

En cuanto a la legitimación activa⁵⁹, puede ejercitar la acción el tenedor del título cambiario, así como también, quien ha recibido el título cambiario vía cesión de regreso, que es llamado cesionario e incluso un endosatario por apoderamiento, aunque por lo general, no será así. También podrá ejercitarla el sujetado que ha pagado el título cambiario en vía de regreso.

⁵⁸ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores. Derecho concursal*, op. cit. pág.54.

⁵⁹ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores. Derecho concursal*, op. cit. pág.55.

En cuanto a la legitimación pasiva⁶⁰, por esta vía se demanda al aceptante o al avalista del aceptante.

Para ejercitar esta acción, basta con que no se haya pagado el título cambiario, no siendo necesario cumplir ningún requisito, ni formal ni material. El art. 49 de la LCCH, señala expresamente, que esta acción se puede ejercitar sin necesidad de levantar protesto. Sin embargo, para el caso de las acciones en vía de regreso, si que es preciso levantar protesto, para poder demandar al resto de obligados cambiarios.

La prescripción de la acción directa, se recoge en el art. 88 de la LCCH, que establece que las acciones cambiarias contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

En el art. 89 de la LLCC, que regula los mecanismos de interrupción de la prescripción, se remite a la regulación de CC, reconocimiento de la deuda, reclamación extrajudicial, reclamación judicial y regulación del documento.

- La acción en vía de regreso:

Se recoge en los arts. 49 y 50 de la LCCH, de los que se extrae que es la acción que se ejercita frente a los obligados en vía de regreso, que son, el librador, los endosantes, los avalistas del librador y los avalistas del endosante. En el art. 49, se señala que, también se ejercita frente a los demás obligados, que son los avalistas.

En cuanto a la legitimación activa⁶¹, están legitimados los mismos sujetos que para ejercitar la acción directa, es decir, el tenedor, cesionario, endosatario por apoderamiento y el sujeto que ha pagado el título cambiario, excepto el librador, ya que frente a él no hay ningún obligado en vía de regreso.

En cuanto a la legitimación pasiva⁶², se ejercita contra el librador, los avalistas del librador, el endosante y los avalistas del endosante, siempre que no se haya establecido la cláusula “sin mi responsabilidad”, que significa que el endosante del título valor se libera de garantizar la aceptación y pago de la letra.

⁶⁰ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores, Derecho concursal*, op. cit. pág.55.

⁶¹ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores, Derecho concursal*, op. cit. pág.56.

⁶² CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín & MORENO CATENA, Víctor, *Derecho procesal civil, parte especial*, op. cit. pág.70.

La Ley prevé como requisito puramente formal para el ejercicio de la acción de regreso, en los arts. 51 y ss de la LCCH, el levantamiento del protesto como forma de acreditar que, al vencimiento del título cambiario, éste, no se ha aceptado o no se ha pagado, de forma tal que, ante el incumplimiento de dicho requisito formal, decaería la acción de regreso. Es aquel acto que se dirige a la acreditación de que se ha producido la falta de aceptación o la falta de pago del título valor.

5.4. Excepciones oponibles por el demandado.

Primeramente, empezaremos hablando en lo relativo a las excepciones personales que el deudor tenga frente al tenedor del documento cambiario. Las excepciones oponibles son los medios de los que dispone un obligado cambiario para oponerse al pago del documento cambiario, se recogen en el artículo 67.2 de la LCCH, que enumera tres categorías:

-La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.

-La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades requeridas por la ley: irregularidad en la cadena de endosos, o habiendo regularidad, mala fe o culpa grave.

-La extinción del crédito cambiario, mediante el pago, perjuicio del título valor o prescripción.

Las excepciones oponibles por el demandado, se pueden dividir en dos tipos:

Excepciones cambiarias o causales: son las derivadas de las relaciones subyacentes o acuerdos entre el tenedor y el obligado cambiario. Se recogen en el art. 67.1 de la LCCH.

Excepciones cambiarias: son aquellas que derivan del propio título valor. Aparecen recogidas en el art. 67.2 de la LCCH, que enumera categorías de excepciones ya mencionadas en el primer párrafo.

En el art. 20 de la LCCH, existe un principio de oponibilidad de excepciones personales, que constata cuando el título valor circula. Este principio tiene un límite, la posición jurídica que ostenta el tenedor del título valor, es decir, es necesario que el tenedor no haya actuado a sabiendas en perjuicio del deudor, que no haya actuado junto con el tenedor anterior o conozca la circunstancia. Por lo tanto, según se dispone el art. 2º de la LCCH, todo aquel que haya sido demandado por una acción cambiaria, no podrá oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores del título valor.

Si se logra demostrar que el tenedor al recibir ese título valor, sabía que lo hacía en perjuicio del deudor, las excepciones si serían oponibles, sería la llamada “exceptio doli”, pero es complicado probarla por el deudor.

Hay que destacar, como explica BONET NAVARRO⁶³ “que este caso, sólo son válidas las excepciones, cuando exclusivamente se dan los casos de incumplimiento propio y pleno, es decir, los supuestos en los que el cumplimiento no sea total y sea parcial, imperfecto o presente forma defectuosa no sería válido”.

Además, como se desprende del art. 67.1 de la LCCH, puede seguirse alegando por el deudor cambiario, la excepción de la falta de provisión de fondos, como causa de oposición a la ejecución. Todo ello, gracias a la afirmación de la inexistencia o incumplimiento de la obligación extracambiaria, que dio punto de inicio al libramiento del título cambiario. Cuando el demandante y el demandado son los mismos que celebraron el negocio jurídico subyacente, este último puede oponer al primero cualesquiera excepciones personales, sin limitación alguna.

Hay que tener en cuenta, que, según lo descrito en esta norma, las excepciones oponibles por el tenedor están tasadas, es decir, por ello, no podrán alegarse otro tipo diferente de defensas distintas a lo que nos viene explicado y expresado en la norma.

Aunque si podrá oponer el demandado en el juicio cambiario cualesquiera excepciones procesales como se puede observar en la STS 93/2018 de 14 de julio de 2018⁶⁴, las cuales, por su carácter *ius cogens*, han de considerarse sobreentendidas en la norma.⁶⁵

En lo que a las excepciones personales⁶⁶ respecta, la jurisprudencia ha limitado su alegación a los supuestos en que las mismas impliquen su incumplimiento total y categórico del negocio jurídico subyacente.

También se ha de señalar, por último, que las excepciones que son propias de la demanda de oposición del deudor cambiario y que se han incorporado a la misma, son preclusivas, es decir, no se podrán modificar, ni cambiar de ninguna manera, ni ampliarse, ni tampoco modificarse, en ningún momento posterior del proceso y juicio cambiario.

⁶³ BONET NAVARRO, José, *Juicio Cambiario y oposición del deudor: doctrina, jurisprudencia y formularios*, op. cit. pág. 308.

⁶⁴ ECLI:ES:TS:2018:745.

⁶⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUTTRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 52.

⁶⁶ ECLI ES:TS:1990:12962.

Otra de las sentencias, que se apoya en las excepciones oponibles por el demandado es la Sentencia de Tribunal Supremo⁶⁷ 88/2019, de fecha 13 de febrero de 2019 que, se pronuncia sobre un conflicto suscitado en torno al artículo 67 de la LCCH y la jurisprudencia que deriva de éste, consistente en la posibilidad de oponer, en el juicio cambiario, todas las excepciones personales oponibles por el deudor cambiario frente al tenedor de un pagaré. En el caso enjuiciado, el titular de unos pagarés no a la orden extendidos a su favor en el marco de un contrato de obra los endosó a favor de una tercera sociedad. El nuevo tenedor de los pagarés, con el fin de reclamar su pago, se vio abocado a interponer un juicio cambiario contra el deudor cambiario que extendió inicialmente los pagarés, por lo que, demandado cambiario se opuso a la reclamación alegando que el crédito del contratista cedente ya no existía como consecuencia de una compensación de pagos. El Juzgado de primera instancia primero, y después la Audiencia, desestimaron la excepción y causa de oposición condenando al deudor al pago de las cantidades consignadas en los títulos.

5.5. Embargo preventivo.

El embargo preventivo es una medida cautelar, no prevista en el ámbito del proceso monitorio, para que se produzca la acreditación de la deuda a través del título cambiario. Tiene por objeto, una pretensión de condena al pago de una determinada cantidad económica, mediante una traba sobre determinados bienes. Se regula en el art. 821 de la LEC, contempla que, se ordenará el embargo preventivo de forma inmediata, de los bienes del deudor o deudores cambiarios, por la cantidad que figure en el título ejecutivo, además de intereses de demora, gastos y costas, si no se atiende al requerimiento de pago.

Además, el embargo preventivo ha de ser instrumental, homogéneo y provisional respecto de la pretensión judicial ejercitada principalmente⁶⁸.

Se dispone en el artículo 821.2. 2ª de la LEC, que el embargo preventivo, será estrictamente necesario, para que el proceso sea lícito y se desarrolle con normalidad, que el acreedor cambiario, exponga la relación de los posibles bienes embargables del deudor, de los que pudiera tener conciencia, como la demanda ejecutiva, como se desprende también de los artículos 549.1. 3º y 4º de la LEC.

⁶⁷ ECLI: ES:TS:2019:382.

⁶⁸ ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*, op. cit. pág.611.

Los presupuestos del embargo preventivo⁶⁹, como del resto de medidas cautelares que se contemplan en la ley procesal, son los siguientes: la apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris"), el peligro por la mora procesal ("periculum in mora") y la prestación de caución.

1. La apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris")⁷⁰: uno de los presupuestos de toda tutela cautelar es la verosimilitud del derecho invocado en la demanda. La denominada "apariencia de buen derecho" consiste, según el artículo 728.2 LEC, en la presencia de "datos, argumentos, y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión". El solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito. El objeto de prueba de este presupuesto coincide básicamente con el de la prueba requerida para la estimación de la acción principal ejercitada, si bien la diferencia radica en que la tutela cautelar no exige certeza o convicción sino solamente verosimilitud o probabilidad cualificada.

2. El peligro por la mora procesal ("periculum in mora")⁷¹: el artículo 728 de la LEC, indica claramente que sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, "podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria". El precepto meritado exige que el solicitante de medidas "justifique" ese peligro por la mora procesal.

3. En cuanto a la prestación de caución⁷², por último, el tribunal determinará la caución para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado, atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el art. 728.3 LEC, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

⁶⁹ ESPACIO PYMES, *Embargo preventivo en juicio cambiario*, Madrid, 2018, <https://espaciopymes.com/noticias/requerimiento-de-pago-y-embargo-preventivo-en-un-juicio-cambiario>, fecha de consulta: 16/07/2022.

⁷⁰ ESPACIO PYMES, *Embargo preventivo en juicio cambiario*, Madrid, 2018, <https://espaciopymes.com/noticias/requerimiento-de-pago-y-embargo-preventivo-en-un-juicio-cambiario>, fecha de consulta: 16/07/2022.

⁷¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín & MORENO CATENA, Víctor, *Derecho procesal civil, parte especial*, op. cit. pág.40.

⁷² CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín & MORENO CATENA, Víctor, *Derecho procesal civil, parte especial*, op. cit. pág.41.

En conclusión, en la medida cautelar del embargo preventivo, no se produce la venta de los bienes embargados o en la transformación de ellos en dinero, sino que conduce simplemente al bloqueo de los bienes mobiliarios hasta la ejecución voluntaria o forzada de la deuda.

5.6. Trámite especial de enervamiento de embargo.

En el proceso cambiario, tras haberse perfeccionado la admisión de la demanda sucinta, perfectamente puede discurrir sin uno de los elementos tan característico como es el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor, como se contempla en el art.823 de la LEC.

Viene a concretar, “mutatis mutandi”, como lo hace la LCCH, en el art. 68 que, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la práctica del embargo, el propio deudor cambiario, recibirá del Juez de Primera Instancia, que acordó la medida cautelar mencionada anteriormente, el alzamiento de aquella.

En los artículos 68.1.a de la LCCH y 823 de la LEC, se dispone que, el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso especial cambiario, permite al deudor que, dentro de los cinco días siguientes a la práctica del embargo, pueda lograr su alzamiento siempre que niegue categóricamente la autenticidad de su firma en el título cambiario o alegue falta absoluta de representación en dicho documento, pudiéndosele exigir, facultativamente eso sí, la prestación de una caución o garantía adecuada. Así, el Juez podrá en base a las circunstancias y la documentación aportada, levantar el embargo y si lo estimara también la caución o garantía adecuada. Esta resolución se adoptará en pieza separada, sin que el juicio siga su curso.

El embargo, no obstante, no se alzarán en ninguno de los siguientes casos según se contempla en el art. 823.2 LEC:

1. Cuando se intervengan tanto en el libramiento, como en el aval, endoso o el procedimiento de aceptación, con expresión de la fecha, por un fedatario público o bien, que, en el propio documento cambiario, concretamente, en la letra de cambio, las firmas se encuentren legitimadas por el fedatario público⁷³.

⁷³ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores, Derecho concursal*, op. cit. pág. 201.

2. Cuando, el deudor cambiario, tanto en el protesto, como en el requerimiento notarial de pago, realizados antes del concreto juicio cambiario, no hubiere negado ni la autenticidad de la firma, ni tampoco hubiere alegado esa falta de representación⁷⁴.
3. Por último, cuando el obligado cambiario hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público.

En cuanto a la cuantía de la fianza, el artículo 727.1 de la LEC, recoge que, si el juez lo considera conveniente, será aquella que es conforme al principal, los intereses y las costas reclamadas, en el procedimiento, ya que dicha fianza tiene por objeto, garantizar el resultado del procedimiento de embargo de bienes⁷⁵.

6. PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTIVA DEL TÍTULO CAMBIARIO.

Existen una serie de motivos que desencadenan la pérdida de la fuerza ejecutiva del título cambiario:

1. Por la falta de designación del tomador:

Es una de las primeras causas por las cuales, pierde fuerza ejecutiva el título cambiario. Nos encontramos con varia jurisprudencia al respecto, del Tribunal Supremo.

El artículo 1 de la LCCH, dispone como requisito indispensable, la designación del tomador en el título cambiario y así, en la STS 2671/2010, el Tribunal Supremo⁷⁶ ha declarado que, “la ausencia de designación del tomador, como requisito esencial, provoca que la letra no tenga carácter de tal y por consiguiente la nulidad del juicio. Debe señalarse que, si bien es cierto que autorizada doctrina admite la validez de la letra, aunque no conste la designación concreta del tomador”.

Pero, sin embargo, como expone BONET NAVARRO⁷⁷: “considero irrelevante esta falta de mención, cuando quien ejerce la acción cambiaria es el librador directamente contra el librado, por entender que la letra de cambio debe considerarse librada a la propia orden en atención a la circunstancia de no haber circulado el título cambiario fuera de la relación”.

⁷⁴ BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores, Derecho concursal*, op. cit. pág. 202.

⁷⁵ MONTERO AROCA, Juan Alonso. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. BARONA VILAR, Silvia, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, op. cit. pág. 101.

⁷⁶ STS 2671/2010, de 14 de abril de 2010, ECLI:ES:TS:2010:2671.

⁷⁷ BONET NAVARRO, José, *Juicio Cambiario y oposición del deudor: doctrina, jurisprudencia y formularios*, op. cit. pág. 74.

2. Por la falta de indicación de la clase de moneda:

Otro de los motivos, es el no indicar correctamente el tipo de moneda que se está utilizando para efectuar el pago y cumplir con la obligación.

En este punto también nos encontramos con jurisprudencia contradictoria. Según expresan los artículos 1, 94 y 10 de la LCCH, expresan que, es requisito indispensable tanto para la letra, como para el pagaré y el cheque, suma o cantidad determinada en pesetas o moneda extranjera convertible, admitida a cotización oficial, estando en juego en este punto, una concepción más bien formalista de los títulos valores.

En conclusión, con este apartado, la ausencia de mención del tipo de moneda en la que ha de efectuarse el pago, tendrá trascendencia de manera importante y razonable, en aquellos casos y supuestos, en los que pueda existir una duda acerca de la manera a la que se refiere la suma determinada.

3. Por defectos de timbre:

El tercer defecto con el que nos podemos encontrar, es que haya defectos en el timbre. Aquí, también nos encontramos con jurisprudencia contradictoria.

Hay sentencias que mantienen la posición de que, la exigencia del timbre viene a ser un requisito necesario para que no se produzca la pérdida de fuerza ejecutiva en el documentario cambiario, sobre todo, necesario, para que el pagaré tenga fuerza ejecutiva. Una de ellas, es la sentencia del Tribunal Supremo 502/2009, de 10 de julio de 2009⁷⁸, en la cual el TS se ha pronunciado sobre si enerva la acción cambiaria la falta de cumplimiento de la normativa tributaria sobre el timbre exigible en las letras de cambio. Así, el TS confirma la sentencia recurrida por considerar que la mencionada falta es oponible en el juicio cambiario. Así, la Ley del sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados⁷⁹, establece en el art. 37.1 que “la extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes”.

Otras sentencias, como la STS 894/2011, de 18 de enero de 2011⁸⁰, aun así, de forma contraria, mantienen que, en ningún caso la infracción de esa obligación fiscal puede

⁷⁸ ECLI:ES:TS:2009:4688.

⁷⁹ Ley 32/1980, de 21 de junio, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Art.37. (BOE. Núm.154, de 27 de junio de 1980).

⁸⁰ ECLI:ES:TS:2011:894.

conllevar la privación de la fuerza ejecutiva de un pagaré, sin perjuicio de las cuestiones de índole tributaria en que se pueda incurrir.

Esta última tesis, es la que comparte la Sala de lo contencioso, ya que resulta decisivo destacar en este sentido, que el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en palabras de GARBERÍ LLOBREGAT⁸¹ “únicamente prevé la pérdida de fuerza ejecutiva para las letras de cambio y no los pagarés, sin que quepa una interpretación analógica de la norma para otros supuestos”.

4. Por la falta de indicación de la fecha de libramiento:

El último y cuarto defecto que puede existir, es que no se haya designado correctamente la fecha de libramiento en el documento cambiario, ya que es otra de las menciones necesarias establecidas en la citada LCCH.

Es la propia Ley Cambiaria y del Cheque, la que, en su artículo segundo, establece el remedio para no entender desvirtuada esa naturaleza mercantil, cuando alguna de aquellas menciones no concurra; sin embargo, entre ellas no se halla precisamente la omisión de la fecha de libramiento, exigida por apartado séptimo del artículo 1.

La razón principal, se halla en que, en el momento en que se realiza la declaración cambiaria por el librador, contiene el mandato de pago, por ello, es ineludible conocer cuándo exactamente se produce el libramiento, a fin de determinar su capacidad, ante una eventual pretensión de invalidez de esa declaración.⁸²

Por tanto, la omisión de la fecha de libramiento invalida el título, por omisión de una de sus menciones esenciales, como ha tenido ya ocasión de verse también en la STS 3892/2014, de 12 de septiembre de 2014⁸³.

7. DIFERENTES MODALIDADES DE FINALIZACIÓN O PROSECUCIÓN DEL JUICIO CAMBIARIO.

7.1. Inactividad del deudor ante el requerimiento de pago: el despacho de ejecución.

El deudor cambiario, ni atiende al requerimiento de pago que se le formulo, ni interpone demanda de oposición cambiaria en el plazo de los diez días concedidos para ello,

⁸¹ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUTTRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 69.

⁸² GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUTTRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, op. cit. pág. 70.

⁸³ ECLI: ES:TS:2014:3892.

el tribunal despachará ejecución por las cantidades reclamadas y tras ello, el Letrado de la Administración de Justicia, trabará embargo⁸⁴. Así, se dispone en los artículos 824.1 de la LEC: 1. Habrá posibilidad de interponer demanda de oposición al juicio cambiario por parte del deudor, en el plazo de diez días siguientes al del requerimiento de pago. El tribunal despachará ejecución por las cantidades que se reclaman y el Letrado de la Administración de Justicia, trabará embargo si no lo estuviera ya y además, el art. 825 de la LEC contempla que, el tribunal podrá despachar ejecución, por las cantidades que se reclaman, cuando el deudor no haya interpuesto demanda de oposición en el plazo ya establecido, si no se hubiera podido practicar o hubiese sido alzado, “alcanzando el objetivo inmediato característico de la técnica monitoria que no es otro que la constitución de un título ejecutivo”, como afirma ETXEBERRÍA GURIDI⁸⁵.

Aunque la ley no diga nada al respecto, la resolución judicial por la que se despachará ejecución adoptará la forma de auto, ya que es confuso, si, el ejecutado podría oponerse a la ejecución alegando motivos de fondo o de carácter procesal o si podría oponerse denunciando la infracción, pero como alega el autor CORTÉS DOMÍNGUEZ⁸⁶, “la remisión general a lo dispuesto para la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrables que se hace en el artículo 825.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de interpretarse en sentido favorable”.

Cabe añadir, para concluir, que a diferencia de lo que ocurre en el proceso monitorio ordinario, no se prevé la petición de apertura de la ejecución, considerada totalmente innecesaria o implícita esta petición, como explica BONET NAVARRO⁸⁷.

7.2. Pago de la deuda cambiaria.

Otra de las opciones, es que el deudor cambiario, atienda el requerimiento de pago y cumpla con la obligación cambiaria, en el plazo de los diez días concedidos.

⁸⁴ ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*, op. cit. pág. 772.

⁸⁵ BARONA VILAR, Silvia. ESPARZA LEIBAR, Iñaki. ETXEBERRÍA GURIDI, José Francisco. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. MARTINEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Civil, derecho procesal civil*, op. cit. págs. 726 y 727.

⁸⁶ CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN & MORENO CATENA, VÍCTOR, *Derecho procesal civil, parte especial*, op. cit. pág. 181.

⁸⁷ ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*, op. cit. págs. 772 y 773.

Establece así, el artículo 822 de la LEC, que, si el deudor atiende el requerimiento de pago, se procederá como dispone el art.583 de la LEC, además de que las costas, serán a cargo del deudor. El artículo 583 de la LEC, contempla que, si el deudor cambiario pagase en el momento del requerimiento o antes de producirse el despacho de la ejecución, se pondrá la cantidad de dinero que corresponda a disposición del acreedor, por parte del Letrado de la Administración de Justicia y entregará éste, al ejecutado, un justificante en el que se acredite de forma fehaciente que se ha realizado el pago correctamente. Además, el deudor, aunque haya pagado en el acto de requerimiento, serán de su cargo todas las costas que se hayan causado en el procedimiento, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo realizar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución. Posteriormente, el Letrado de la Administración de Justicia, dictará decreto dando por terminado el proceso de ejecución, tras haberse satisfecho los intereses y costas correspondientes, por parte del deudor.

Así, el TS en la STS 6647/2006, de 15 de septiembre de 2006⁸⁸, señala que, como ocurría en el juicio ejecutivo, el procedimiento se reduce a un expediente de jurisdicción voluntaria, que se ha tramitado sin la presencia del demandado y que cumple con una predominante función ejecutiva a través del cumplimiento voluntario.

7.3. Oposición al pago: sustanciación y resolución de la oposición cambiaria.

Ante el requerimiento de pago es posible, además del pago, una doble actitud por el deudor⁸⁹. La primera es la de no interponer demanda de oposición en el plazo establecido de diez días, por lo que se despachará ejecución por las cantidades reclamadas y se trabará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo indicado, hubiese sido alzado y esta ejecución despachada en este caso se sustanciará conforme a lo previsto para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales. La segunda es proceder en los diez días siguientes al del requerimiento de pago el deudor a interponer demanda de oposición al juicio cambiario.

En dicho escrito, el deudor cambiario, podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré, todas las causas o motivos, que se preveen en el art. 67 de la LCCH, que deberán

⁸⁸ ECLI ES:TS:2006:5348.

⁸⁹ WOLTERS, Kluwer, *Juicio Cambiario*, Madrid, 2006, <https://www.bing.com/search?q=-+WOLTERS%2C+Kluwer%2C+Juicio+Cambiario&cvid=ebdacfda5183439197f596fd4f2b3ad5&aqs=edge.0.69i59.348j0j1&pglt=299&FORM=ANNTA1&PC=ASTS>,

constar en forma de demanda, pero no de forma sucinta, ya que el legislador ya no trata este concepto de sucinta en el art. 824.2 de la LEC.

Además, deberá ser de forma ordinaria y completa, que es la manera en la que el legislador la contempla, con una exposición de los hechos y fundamentos de Derecho, de forma clara, en los que se justifique de manera concreta, la oposición que está alegando el deudor cambiario, conforme al art. 399 de la LEC.

En el escrito de demanda, según se establece en el art. 399 de la LEC, deberá constar:

- Todos aquellos datos y circunstancias que identifiquen al actor.
- Todos aquellos datos y circunstancias que identifiquen al demandado.
- El domicilio o residencia en que pueden ser emplazados.
- Una exposición de forma ordenada, numerada y separada de los hechos y fundamentos de Derecho, con claridad y precisión, además de todo aquello que se requiera.
- Se deberá también mencionar, el nombre y apellidos del Procurador y también del Abogado, junto a los datos de identificación del actor, cuando intervengan.

Todos los hechos se deberán narrar de forma ordenada, también de forma clara, ya que, se necesita de una concreta y correcta facilidad, para que el demandado pueda, contestar, admitiendo o negándose⁹⁰.

Igualmente, se deberán expresar, también de forma clara, aquellos documentos, medios e instrumentos que se aporten y que se relacionen con los hechos que argumenten las pretensiones. Así mismo, se formularán, razonamientos sobre dichos hechos, así como valoraciones, si se estima conveniente, para la parte litigante⁹¹.

Se deberán añadir cuestiones como, la capacidad de las partes, postulación, jurisdicción, competencia y también el tipo y clase de juicio, en el que se fundamenta la demanda.

Por último, en la petición, se deberá ordenar de forma separada, todas aquellas peticiones que se quieran formular, de forma subsidiaria y, también, si las principales se llegan a desestimar, constaran de forma ordenada y separada.

⁹⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit. pág. 49.

⁹¹ GOMEZ ACEBO, P, *Oposición juicio cambiario*, Madrid, 2019, <https://www.gap.com/publicaciones/el-ambito-de-la-oposicion-en-el-juicio-cambiario/>, fecha de consulta: 04/07/2022.

8. COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA.

El artículo 827 de la LEC, señala que, en el plazo de diez días, el tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la oposición. Si ésta fuera desestimada y la sentencia fuere recurrida, será provisionalmente ejecutable conforme a lo dispuesto en la Ley.

El artículo 744 de la LEC, contempla que, si la sentencia que estimare la oposición fuere recurrida, se estará, respecto de los embargos preventivos que se hubieren trabado, a lo que dispone dicho artículo.

La sentencia firme⁹² dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente, según se dispone en el art. 827.3 de la LEC.

Como plantea BONET NAVARRO⁹³, las cuestiones restantes planteadas, serán solo unas pocas, cuestiones como la estimación de una prescripción cambiaria que no suponga de la de la obligación causal o cuando concurren hechos que sustenten créditos compensables.

Como se recoge en el artículo 408 de la LEC, versará sobre otra obligación a la que se refería la pretensión, la obligación causal y, formará parte de otra relación igualmente cuando no fueran alegados, o habiéndolo sido, el acreedor inicial no hubiera contestado como si se hubiere propuesto reconvenición, así lo describe el artículo 222.2 de la LEC.

Esta resolución final, siempre va a producir efectos de cosa juzgada formal, pero, sin embargo, la cosa juzgada material, solo se va a dar en determinados casos. Desde un punto de vista subjetivo, el artículo 57.4 de la LCCH, dispone que la acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fue primeramente demandada”. Pero la cosa juzgada material, operará concretamente entre deudor y acreedor, que han sido partes en el juicio especial cambiario y en el verbal, en el que como expone BONET NAVARRO⁹⁴, “se ventila

⁹² TORTOSA, TORRES, David, *Juicio cambiario, Sentencia tras la oposición*, Pamplona, 2020, <https://mipreparadorjusticiapamplona.com/2020/04/07/juicio-cambiario-sentencia-tras-la-oposicion/>, Fecha de consulta: 16/06/2022.

⁹³ ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*, op. cit. pág. 778.

⁹⁴ ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*, op. cit. pág. 778.

la oposición”. Lo que quiere decir, que será factible, que, aunque la cosa juzgada material sea deudor-acredor, se pueda producir un proceso ulterior entre partes distintas total o parcialmente.

La sentencia que recaiga en el juicio cambiario, sea dictada antes o después, de la declaración de concurso, vinculará al órgano jurisdiccional. Así, una vez que se termine el proceso cambiario, ya sea bien, por sentencia o por auto firme, todo proceso que se produzca de forma posterior a esto, tratando sobre el mismo objeto del proceso y también, las mismas partes, quedará bajo los efectos de la cosa juzgada. Por lo tanto, todas las cuestiones que se localicen dentro del propio título, quedarán cubiertas por la cosa juzgada, se haya formulado oposición, como si no se ha formulado. Se produce efecto de cosa juzgada con reserva de derechos en la STS 445/2004, de 7 de octubre de 2004⁹⁵.

Es importante señalar que, el demandado cambiario inicial, que no planteó a los inicios del proceso, las excepciones que podría haber alegado, no podrá plantearlas posteriormente en otro proceso. Deberá alegarlas en su demanda de oposición, en el propio proceso, en su debido momento. Así dispone, el artículo 400.2 de la LEC que, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y fundamentos jurídicos alegados en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.

SEIJA IGLESIAS⁹⁶ afirma que, “aunque resulta difícil de entender, existe cosa juzgada sobre aspectos sobre los que no hay pronunciamiento en la sentencia, admitiéndose una especie de cosa juzgada implícita”.

O también, como expone SABATER MARTÍN⁹⁷, en revista jurídica, “que en virtud de una ficción esos extremos sean tratados como si hubiesen sido objetos del proceso”.

Si en la acción cambiaria, se oponen excepciones que se derivan de la relación subyacente y son estimadas, son cuestiones que, perteneciendo a la acción causal, han sido tratadas en la acción cambiaria, por lo que “no podría volverse a plantear, teniendo la sentencia sobre la acción cambiaria, efectos de cosa juzgada plena sobre la acción causal, como afirma el autor ZURIMENDI ISLA⁹⁸.

⁹⁵ ECLI ES:TS:2004:11497^a.

⁹⁶ SEIJA IGLESIAS, R, *El juicio ejecutivo y el juicio declarativo posterior*, op. cit. pág. 23.

⁹⁷ SABATER MARTÍN, A, “La reserva de alegaciones para un segundo proceso en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista jurídica*, La ley, Núm.5314, 2001, págs. 2-3.

⁹⁸ ZURIMENDI ISLA, Aitor, “Pluralidad de acciones y procesos en la entrega de títulos cambiarios”. *Revista jurídica*, Núm. 95, 2004, págs. 207-208.

Así, todos aquellos quienes formen parte de la relación causal que se originó en el título cambiario, toda sentencia que se dicte, les va a producir efectos de cosa juzgada de forma plena, ya que pudieron alegar todas las excepciones que las partes estimaran oportunas⁹⁹.

Tales efectos de cosa juzgada, abarcarán a todos aquellos que puedan encontrarse en una misma situación procesal, aunque dichas partes no estén litigando, ni participando en el propio proceso¹⁰⁰.

Sin embargo, ILLESCAS RUS Y PÉREZ LÓPEZ¹⁰¹, explican que, “respecto al tercero cambiario que formula la oposición, tendrá limitada ésta, por lo que no podrá plantear un nuevo juicio para aquellas excepciones fundadas en las relaciones extracambiarías.

Así, dispone el artículo 823.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el juicio cambiario podría pasar a tener un cierto carácter de “sumario”, ya que las cuestiones restantes que no se planteasen en el propio juicio y que, por lo tanto, no pasarán a tener efectos de cosa juzgada, podrían plantearse en el propio juicio correspondiente.

Así, pues, este precepto ha sido discutido por el Tribunal Supremo en sentencias como STS 1191/1983, de 3 de octubre de 1983¹⁰² y STS 1328/1987, de 16 de julio de 1987¹⁰³, porque, afirmó taxativamente y sin mayores distinciones, que las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, no producían la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma en cuestión.

Otra sentencia, en la que se apoya este fundamento, es la STS 271/14 de 5 de junio de 2014¹⁰⁴, que señala que, fueron razones de seguridad jurídica, además de otras elementales relacionadas con la economía de medios, las que determinaron al legislador a atribuir al contenido de algunas resoluciones judiciales firmes la fuerza de vincular al órgano jurisdiccional.

⁹⁹ TORTOSA, TORRES, David, *Juicio cambiario, Sentencia tras la oposición*, Pamplona, 2020, <https://mipreparadorjusticiapamplona.com/2020/04/07/juicio-cambiario-sentencia-tras-la-oposicion/>, Fecha de consulta: 16/06/2022.

¹⁰⁰ TORTOSA, TORRES, David, *Juicio cambiario, Sentencia tras la oposición*, Pamplona, 2020, <https://mipreparadorjusticiapamplona.com/2020/04/07/juicio-cambiario-sentencia-tras-la-oposicion/>, Fecha de consulta: 16/06/2022.

¹⁰¹ ILLESCAS RUS Y PÉREZ LÓPEZ, *Comentarios y jurisprudencia*, op. cit. pág. 3934.

¹⁰² ECLI ES:TS:1983:417.

¹⁰³ ECLI ES:TS:1987:5114.

¹⁰⁴ ECLI:ES:TS:2014:2658.

Se admite únicamente posibilidad contraria a la cosa juzgada, en supuestos como lo contemplado en el TS en STS 713/1991, de 15 de octubre de 1991¹⁰⁵, en los que lo alegado en el juicio declarativo, no pudo formularse como excepción o causa de oposición en el ejecutivo, dado el estrecho cauce del mismo.

La cosa juzgada se proyecta sobre la cuestión sustantiva sometida a litigio y decidida definitivamente, esto es, lo que efectivamente ha decidido el órgano jurisdiccional y plasmado en la sentencia de acuerdo con las pretensiones formuladas por las partes, sin que el efecto de cosa juzgada alcance a simples razonamientos de la sentencia cuando no integran la “ratio decidendi” ni tienen reflejo en el fallo de la sentencia, como se refleja en otra de las sentencias del TS 23/2012, de 26 enero de 2012¹⁰⁶ y 777/2012, de 17 de diciembre de 2012¹⁰⁷.

Concluimos que, respecto a la sentencia, si es absolutoria, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 744 de la LEC, se alzarán medidas cautelares, aunque cabe mantener el embargo si se presta caución, para responder de los daños y perjuicios y de la devolución principal, en el supuesto de que, se confirme la resolución recurrida.

¹⁰⁵ ECLI ES:TS:1991:5428.

¹⁰⁶ ECLI ES:TS:2012:559.

¹⁰⁷ ECLI ES:TS:2012:8857.

CONCLUSIONES.

I.-El juicio cambiario es un proceso especial que busca la tutela jurisdiccional del derecho de crédito o crédito cambiario. Además de un proceso declarativo, es sumario y privilegiado porque se instruye el proceso hasta poder llegar a un enjuiciamiento, cuya pretensión es conseguir el cumplimiento de la obligación de la deuda impagada.

II.-La estructura del proceso del juicio cambiario es semejante a la del proceso monitorio, pero con la diferencia de que en el monitorio se determina la finalización del procedimiento y en el juicio cambiario la oposición no impide la continuación del proceso. El proceso cambiario, respecto del monitorio, otorga una mayor protección jurídica tanto al crédito como al acreedor cambiario.

III.-La competencia territorial en el proceso cambiario debe corresponder al Juzgado de Primera Instancia del domicilio real o actual del demandado, con independencia de que el mismo coincida o no con el domicilio que pueda haberse fijado en la letra de cambio, cheque o pagaré.

IV.-La legitimación activa y pasiva en el proceso cambiario se encuentra determinada por la literalidad de la letra de cambio, el cheque y el pagaré. La que confiere la legitimación activa es la posesión legítima del documento acompañado a la demanda. La legitimación pasiva corresponde a el obligado cambiario.

V.-Las acciones cambiarias son aquellas de las que dispone el acreedor cuando se produce la falta de pago o de aceptación de la letra, principalmente son la vía directa o la de regreso, pero también pueden ser extra cambiarias o causales por las relaciones subyacentes entre las partes, pudiendo demandarse también por juicio ordinario. Las excepciones oponibles son aquellos derechos que tienen los deudores demandados frente a las acciones cambiarias.

VI.-El embargo preventivo, como medida cautelar, tiene como objetivo asegurar el pago del título cambiario, indicado el demandante los posibles bienes a embargar del demandado. Pudiéndose llevar a cabo el trámite especial de enervamiento del embargo por parte del deudor si se solicita en tiempo y forma y se dan las circunstancias para lograr su alzamiento reguladas en la ley.

VII.-Para que el título valor sea plenamente válido, es necesario que se redacte de acuerdo a los requisitos formales exigidos en la LCCH, especialmente si se quiere recurrir a la acción cambiaria por vía judicial, dado que se puede producir la pérdida de fuerza ejecutiva ante una reclamación judicial.

VIII.-Con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 el proceso cambiario gira hacia un procedimiento declarativo a todos los efectos para la reclamación de títulos valores.

IX.-En la actividad mercantil de cada país existen diferentes medios de cobro y pago mediante los cuales se ejecutan transacciones entre empresas o particulares. Estos medios se formalizan en documentos de carácter legal que facilitan y promueven el intercambio comercial y financiero, tanto en el interior del país como con el extranjero, pudiéndose utilizar también como instrumentos que permiten anticipar el cobro del pago de la deuda pactada a través de lo que conocemos como descuento comercial.

X.-Cada Estado regula su propia normativa para dar el soporte legal a los documentos financieros establecidos que son utilizados dentro del territorio nacional. En nuestro país la Ley Cambiaria y del Cheque, de 19 de julio de 1985 vino a regular los mecanismos de circulación mercantil de la letra de cambio, los cheques y pagarés. Esta ley nace con el objetivo de mejorar la normativa de estos tres documentos cambiarios, que, hasta la fecha, tenían diferentes lagunas legales en el momento de su emisión.

XI.-Una de las principales lagunas era la falta de regulación de las excepciones oponibles a las que el deudor cambiario podía acogerse cuando la demanda se dirigía contra él. Aunque a primera vista esto pudiera parecer como una simple cuestión procesal, era prioritario solucionarlo ya que se ha demostrado que es determinante en gran parte en el régimen jurídico material de estos documentos que soportan los títulos de crédito.

XII.-Esta nueva ley delimitó y simplificó las exigencias formales de estos títulos dándoles una validez genérica facilitando la circulación de los mismos evitando al tenedor del documento ir más allá de la simple revisión formal. Además, se contempla la situación del título en blanco, el cheque para abonar en cuenta o cheque certificado. Del mismo modo que se le da un tratamiento jurídico específico al avalista, así como el proceso legal del protesto se simplifica y el acreedor cambiario mejora su posición jurídica.

No obstante, y a pesar de esta mejora, se concluye que, este proceso regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, no termina de solucionar los casos en los que se producen litigios relacionados con Ley Cambiaria en cuanto a clarificar cuando se pueden tramitar a través de juicio declarativo o juicio ejecutivo, o incluso a través de juicio monitorio.

Aunque el juicio cambiario fundamentalmente tiene naturaleza ejecutiva, hay expertos como Frederic Adán Doménech, catedrático de derecho procesal, que se inclinan por entenderlo como un proceso declarativo especial siendo fundamental las excepciones

oponibles del deudor. Por lo que podríamos decir que el proceso cambiario es un proceso especial para dar soporte jurisdiccional al crédito cambiario, pudiéndose instrumentar a través de un proceso monitorio de alcance sumario y de cognición limitada en el que no se despacha ejecución hasta que o bien se dicta sentencia desestimatoria de la oposición o bien cuando no se articule oposición por el deudor cambiario.

6. BIBLIOGRAFÍA.

- ADÁN DOMÉNECH, Frederic, *El nuevo proceso cambiario*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2002.
- ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho procesal civil*, Marcial Pons, Madrid, 2021.
- BARONA VILAR, Silvia. ESPARZA LEIBAR, Iñaki. ETXEBERRÍA GURIDI, José Francisco. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis. MARTINEZ GARCÍA, Elena y PLANCHADELL GARGALLO, Andrea, *Proceso Civil, derecho procesal civil*, Tirant to Blanch, Valencia, 2021.
- BONET NAVARRO, José, *El proceso cambiario*, La Ley, Madrid, 2000.
- BONET NAVARRO, José, *Juicio Cambiario y oposición del deudor: doctrina, jurisprudencia y formularios*, La Ley, Madrid, 2004.
- BROSETA PONT, Manuel & MARTÍNEZ SANZ, Fernando, *Derecho de los títulos valores, Derecho concursal*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 2021.
- CABAÑAS GARCÍA. J. Carlos. “La demanda en La nova LEC (Llei 1/2000, de 7 de gener)”, *Revista jurídica de Catalunya*, Núm. 4, Número monográfico, 2001, págs. 116-117.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín & MORENO CATENA, Víctor, *Derecho procesal civil, parte especial*, Tirant to blanch, Valencia, 2021.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José & BUTTRÓN RAMÍREZ, Guadalupe, *El juicio cambiario en la Ley de enjuiciamiento civil*, L'hospitalet De Llobregat, Barcelona Bosch, 2012.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Procesos declarativos y procesos de ejecución, derecho procesal civil*, Bosh, Madrid, 2015.
- GUASH FERNÁNDEZ, Sergi, *El juicio cambiario*, Atelier, libros jurídicos, Barcelona, 2006.
- ILLESCAS RUS Y PÉREZ LÓPEZ, *Comentarios y jurisprudencia*, Editorial Bosh, Madrid, 2008.
- MONTERDE FERRER, Francisco, “El proceso de introducción de nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional”, *Revista Jurídica de cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Núm. 56, 2006, págs. 25-59.

- MONTERO AROCA, Juan Alonso. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. BARONA VILAR, Silvia, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. BONET NAVARRO, José. MARTÍN PASTOR, José. CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. BELLIDO PENADÉS, Rafael. MASCARELL NAVARRO, María José. CÁMARA RUIZ, Juan. JUAN SÁNCHEZ, Ricardo & ARMENGOT VILAPLANA, Alicia, *Derecho procesal civil*. Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2019.
- SABATER MARTÍN, Aníbal, “La reserva de alegaciones para un segundo proceso en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Revista jurídica*, La ley Núm.5314, 2001, págs. 2-3.
- SEIJA IGLESIAS, Ramón, *El juicio ejecutivo y el juicio declarativo posterior*, Editorial Montecorvo, S.A, Madrid, 1977.
- ZURIMENDI ISLA, Aitor, “Pluralidad de acciones y procesos en la entrega de títulos cambiarios”, *Revista jurídica*, Núm. 95, 2004. págs. 207-208.

WEBGRAFÍA:

- CARUNCHO, Tomé y Judel, *Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juicio Cambiario*, Madrid, 2001, <https://caruncho-tome-judel.es/ley-enjuiciamiento-civil-ii-juicio-cambiario/>, fecha de consulta: 29/06/2022.
- JUAN SAN JOSÉ, Rafael, *La naturaleza jurídica del Juicio Cambiario*, Valencia, 2019, <https://www.burgueraabogados.com/la-naturaleza-juridica-del-juicio-cambiario-por-rafael-juan-juan-sanjose>, fecha de consulta: 01/07/2022.
- WOLTERS, Kluwer, *Juicio Cambiario*, Madrid, 2006, <https://www.bing.com/search?q=-+WOLTERS%2C+Kluwer%2C+Juicio+Cambiario&cvid=ebdacfda5183439197f596fd4f2b3ad5&aqs=edge.0.69i59.348j0j1&pglt=299&FORM=ANNTA1&PC=ASTS>, fecha de consulta: 25/06/2022.
- MONTANYA, B, *El proceso cambiario*, Lleida, 2015, <https://www.bing.com/search?q=-+MONTANYA%2C+B%2C+El+proceso+cambiario&cvid=94b1e40abcf84c0a9f6f253704250c89&aqs=edge.0.69i59.1249j0j9&FORM=ANAB01&PC=ASTS>, fecha de consulta: 13/07/2022.
- GOMEZ ACEBO, P, *Oposición juicio cambiario*, Madrid, 2019, <https://www.gap.com/publicaciones/el-ambito-de-la-oposicion-en-el-juicio-cambiario/>, fecha de consulta: 04/07/2022.

- TORTOSA, TORRES, David, *Juicio cambiario, Sentencia tras la oposición*, Pamplona, 2020, <https://mipreparadorjusticiapamplona.com/2020/04/07/juicio-cambiario-sentencia-tras-la-oposicion/>, Fecha de consulta: 16/06/2022.
- ESPACIO PYMES, *Embargo preventivo en juicio cambiario*, Madrid, 2018, <https://espaciopymes.com/noticias/requerimiento-de-pago-y-embargo-preventivo-en-un-juicio-cambiario>, fecha de consulta: 16/07/2022.
- ANGUIITA, F, *El juicio cambiario y sus excepciones*, Madrid, 2020, <https://www.bing.com/search?q=ANGUITA%2C+F%2C+El+juicio+cambiario+y+sus+excepciones&cvid=76cd2a4c772a4c5ca2221e1493ac3e4a&aqs=edge..69i57.1625j0j4&FORM=ANAB01&PC=ASTS>, fecha de consulta: 17/06/2022.
- OPOSICIONATENJUSTICIA, *Análisis comparativo juicio monitorio y juicio cambiario*. Madrid, 2002, <https://oposicionatenjusticia.com/analisis-comparativo-proceso-monitorio-cambiario/>, fecha de consulta: 19/06/2022.
- GARCÍA, L, *El proceso cambiario*, Toledo, 2019, <https://www.bing.com/search?q=-+GARC%2C+L%2C+El+proceso+cambiario&cvid=687901acbe364654a881c59889b3acbd&aqs=edge..69i57.1318j0j4&FORM=ANAB01&PC=ASTS>, fecha de consulta: 17/06/2022.

NORMATIVA:

- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. Publicado en BOE núm. 172, de 19 de julio de 1985.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.
- Ley Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Publicado en el BOG de 31 de diciembre de 1987.
- Ley 32/1980, de 21 de junio, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Art. 37. Publicado en BOE. Núm.154, de 27 de junio de 1980.
- Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de ministros de 21 de

octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial. BOE. Núm. 261, de 1 de noviembre de 2005.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE Núm. 206, de 25 de julio de 1989.

7. JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPREMO:

STS 360/1981, de 6 de noviembre de 1981, ECLI ES:TS:1981:1602.

STS 336/1984, de 29 de mayo de 1984, ECLI ES:TS:1984:1219.

STS 489/1987, de 16 de julio de 1987, ECLI ES:TS:1987:5114.

STS 4216/1990, de 29 de diciembre de 1990, ECLI ES:TS:1990:12118.

STS 715/1991, de 15 de octubre de 1991, ECLI ES:TS:1991:17003.

STS 384/1992, de 13 de octubre de 1992, ECLI ES:TS:1992:17797.

STS 445/2004, de 7 de octubre de 2004, ECLI ES:TS:2004:11497^a.

STS 502/2009, de 10 de julio de 2009, ECLI ES:TS:2009:4688.

STS 2671/2010, de 14 de abril de 2010, ECLI ES:TS:2010:2671.

STS 894/2011, de 18 de enero de 2011, ECLI ES:TS:2011:894.

STS 23/2012, de 26 de enero de 2012, ECLI ES:TS:2012:559.

STS 309/2012, 7 de mayo de 2012, ECLI ES:TS:2012:3022.

STS 342/2012, 4 de junio de 2012, ECLI ES:TS:2012:6129.

STS 777/2012, de 17 de diciembre de 2012, ECLI ES:TS:2012:8857.

STS 4601/2013, de 6 de septiembre de 2013, ECLI ES:TS:2013:4601.

STS 731/2014, de 5 de marzo de 2014, ECLI:ES:TS:2014:731.

STS 94/2014, de 17 de marzo de 2014, ECLI ES:TS:2014:731.

STS 718/2014 24 de abril de 2014, ECLI ES:TS:2014:731.

STS 271/14 de 5 de junio de 2014, ECLI:ES:TS:2014:2658.

STS 3892/2014, de 12 de septiembre de 2014, ECLI ES:TS:2014:3892.

STS 462/2014, 24 de noviembre de 2014, ECLI ES:TS:2014:462.

STS 467/2014, 25 de noviembre de 2014, ECLI ES:TS:2014:4766.

STS 313/2016 de 12 de mayo de 2016, ECLI ES:TS:2016:2114.

STS 4093/2016, de 20 de septiembre de 2016, ECLI ES:TS:2016:4093.

STS 313/2016, 20 de noviembre de 2016, ECLI ES:TS:2016:2114.

STS 574/2017, de 22 de febrero de 2017, ECLI:ES:TS:2017:574.

STS 88/2019, de 13 de febrero de 2019, ECLI: ES:TS:2019:382.

STS 382/2019 de 22 de febrero de 2019, ECLI ES:TS:2019:382.

STS 88/2019, de 15 de marzo de 2019, ECLI ES:TS:2019:222.

STS 203/2019 de 4 de abril de 2019, ECLI ES:TS:2019:1125.

STS 114/2019, de 9 de julio de 2019, ECLI:ES:TS:2019:7706.

STS 203/2019, 4 de agosto de 2019, ECLI ES:TS:2019:1125.

STS 1090/2019, de 17 noviembre de 2019, ECLI:ES:TS:2019:1090.